

Recomendación 22/2012
Guadalajara, Jalisco, 26 de julio de 2012
Asunto: violación del derecho a la integridad y seguridad personal,
al trato digno y legalidad
Queja 3203/2011-I

Juan Antonio Mateos Nuño
Presidente municipal del Ayuntamiento de Tonalá

Síntesis

El [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas, (agraviada 1) en compañía de su (...) (agraviada 2), así como de su (...) y (...), llegaron a cenar, donde unos policías de Tonalá hacían lo propio, y al estar comiendo tuvieron un altercado con dos (...) que estaban sentadas en la banca, por lo cual se hicieron de palabras y en eso intervino uno de los policías, con quien a causa del evento se suscitó un intercambio de recriminaciones. Mientras esto ocurría llegaron al lugar varias patrullas, de las que descendieron varios policías, entre ellos una mujer, quien se le abalanzó, le colocó los aros aprehensores y la arrastró hacia la caja de la patrulla a cuya parte trasera la aventó a ella y a su (...). Luego entre ella y otros las golpeaban con los toletes, con pies y manos.

Antes de llegar a la base de policía, pararon la unidad en un terreno solitario, donde reanudaron los golpes contra ambas. Ante los gritos que daban pidiendo ayuda, un policía les señaló: “Si no dejan de gritar las vamos a violar”, y les metía la mano en la vagina y en los senos.

Al llegar a la base las bajaron tirando de las esposas, con lo que la (quejosa y su (...) cayeron al suelo, de donde las levantaron y las estrellaron de frente contra la pared mientras que le decían: “Hace dos días nos acaban de chingar dos compañeros, ahora nosotros nos vamos a chingar a unos de ellos”, en tanto otro policía con su teléfono celular y de forma burlona grabó y tomó fotografías de cuando eran agredidas y gritaban. Todo lo anterior fue observado por el juez y secretario del Juzgado Municipal, el médico de guardia y el defensor de oficio. La grabación después fue subida a la Internet a la página principal de [...].

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política de Jalisco; 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; así como 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, investigó la queja que presentó la (agraviada 1) a su favor, y de (agraviada 2), en contra de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Tonalá (DGSPT), así como del médico y del juez municipales, ambos del Ayuntamiento de Tonalá, y de quien resultara responsable por violaciones de los derechos a la integridad y seguridad personal (lesiones, tortura y ataque sexual), al trato digno y a la legalidad.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en esta Comisión la queja por comparecencia de (agraviada 1) a su favor, y de (agraviada 2), en contra de elementos de la DGSPT, así como del médico y juez municipales; ambos del Ayuntamiento de Tonalá, y de quien resultara responsable por los siguientes hechos:

... Que el día [...] del mes [...] del año [...], como a las [...] horas aproximadamente, después de recoger de un convivio por el fin del ciclo escolar (preparatoria) a mi (...) (agraviada 2), mi (...) y una compañera de ellas de nombre [...] sin recordar sus apellidos; al destinarme a mi casa porque tanto mi (...) como a la (...) se iban a quedar a dormir con mi (...); circulaba en mi automotor por la calle [...], casi esquina con la calle [...], en la colonia [...] del municipio de Tonalá, Jalisco, en este lugar muy conocido en la colonia como la [...], ya que están instalados varios puestos de venta de comida rápida, entonces mi (...), mi (...) y su (...) decidieron llegar a este lugar de los cruces antes mencionados para cenar unos tacos, en uno de los puestos estaban cenando unos policías de Tonalá, dándome confianza para llegar en particular a ese puesto para que mis (...) cenaran, la suscrita permanecí a un costado del puesto de tacos, en tanto mis (...) cenaban, al momento que pretendían sentarse en la banca tuvieron un altercado con dos (...) que estaban sentadas en la banca, pues mis (...) les pidieron de favor a esas personas se recorrieran para ellas poderse sentar, pero en respuesta fueron agredidas verbalmente por estas dos (...), quienes les dijeron que no se recorrían, diciéndoles textualmente no gordas, chiquillas sangronas, en eso mi (...) volteó hacia mi y me dijo que las estaban insultando, la suscrita me dirigí hacia sus agresoras, diciéndoles por favor muévanse, déjenlas que se sienten y gordas ustedes

no ellas, pues mi (...), (...) y la (...) están muy delgadas, en eso interviene uno de los policías que estaban sentados cenando, pues en el lugar había cuatro o cinco uniformados, me refirió oiga (...) no estoy pintado, soy autoridad y no falte al respeto, le contesté al policía para nada lo estoy insultando, al contrario le pido que estas (...) no agredan a mis (...), porque el hecho de que ustedes estén cenando me dio confianza para llegar a este lugar, y si ahorita que me vaya del lugar me siento en peligro, les puedo pedir que me acompañen a mi casa, porque la función de ustedes es prevenir y darles la atención a la gente, el uniformado replicó que no, que no me acompañaba y que no le podía dar órdenes, diciéndome usted no me manda, y me dijo (...) borracha, le contesté al gendarme, yo no estoy tomada, tenga cuidado con lo que me está diciendo, en ese momento me dijo mi (...) mejor vámonos de aquí, al igual que mi (...) y la (...), todas me pidieron que nos retiráramos del lugar para evitar problemas; al tiempo observé que uno de los policías con quien tuve la discusión, le hizo la seña a los policías que estaban atrás de él, y que traían radios, la seña era una indicación para cuando nos fuéramos del lugar, se fueran atrás de nosotras, cuando me sirvieron los tacos, el policía que en todo momento me agredió se me acercó y me lamió la cara, diciéndome al oído, ahorita te voy a quitar lo creído y lo bonito, te voy a traer a alguien que te rompa el hocico, yo le dije qué puerco eres, entonces este policía les dio indicaciones a los demás policías para que hablaran a la zona, en eso mi (...) ya muy asustada me dijo, (...) díles que tú también trabajas en la Procu, yo volteé y le hice la seña para que guardara silencio, sin que me vieran los policías, entonces me dijo el policía agresor, que creo era el comandante pues daba órdenes a los demás policías; ha perra entonces trabajas en la Procu, yo no le contesté nada, el policía me insistía que le dijera si trabajaba en la Procuraduría, yo al ver su insistencia le dije trabajo en la calle 14, el policía contestó, sí pero en dónde, diciéndole no estoy obligada a decir en dónde y no te voy a decir, en eso terminamos de cenar y observó por la [...] que venía a toda prisa varias patrullas, eran como seis o más unidades de la policía de Tonalá. Quiero aclarar, que cuando el policía me insistía que le dijera dónde trabajaba, volteó hacia los policías que estaban hablando por el radio, a quienes les dijo hablen a la base para que nos presten apoyo, porque esta trabaja en la Procu y va a valer verga; de estas unidades descendieron como treinta y seis elementos aproximadamente, entre ellos una mujer, con los siguientes rasgos físicos de complejión robusta, con el cabello teñido de güero, de 1.66 de estatura aproximadamente, de 28 a 33 años de edad aproximadamente, sin ninguna seña en particular, quien al momento que llegaron las patrullas al lugar, de inmediato saltó de una de las patrullas y se me abalanzó, me tomó de ambos brazos y me colocó los aros aprehensores, en eso volté con el policía que todo el tiempo me agredió, a quien le dije no pudiste tú, tuviste que mandar a traer a todos estos policías, ni yo, ni mis (...) somos delincuentes, mi (...) les decía a los policías por qué la esposan, déjenla mi (...) y la (...) estaban llorando suplicándoles a los policías que me liberaran, yo le dije al policía agresor, dime el motivo del porqué me detienen, pidiendo que me retiraran los aros aprehensores, pero no me daban respuesta a mi pregunta, sólo contestaban cállate el hocico, la mujer policía me agarró en medio de los aros aprehensores y me

jaló, arrastrándome hacia la caja de la patrulla, bajaron la tapa y me aventaron, para esto ya estaba lloviendo y en el centro de la caja traían una llanta de refacción, me subieron cuatro varones policías y la mujer policía que me detuvo, del aventón que me dieron, quedé en una posición que me estaba doblando, pues tenía la cabeza metida en la esquina de la caja de la patrulla, en eso mi (...) nuevamente les gritó a los policías que me dejaran, pero el policía que siempre fue el que me agredió y daba instrucciones en todo momento al resto de los policías, ordenó que también a mi (...) la detuvieran, pues se percató de que, la que estaba diciéndoles que me dejaran era mi (...), cuando la subieran a la patrulla a mi (...), les dije que no era justo que la detuvieran, la subieron de forma violenta, ya que la subieron a jalones de los cabellos, y con los aros aprehensores le pegaban en la cabeza, entre el policía agresor y otro, también la mujer policía agredía a mi (...), pues le pegaban de patadas en toda su economía corporal, le propinaron severa golpiza, que le causaron serias lesiones en varias partes de su cuerpo, pues a ella la esposaron con los brazos abiertos, en forma de cruz, uno de los policías le detuvieron los pies y el otro policía se le subía en dirección de las espinillas, después de que le propinaron severa golpiza a mi (...), se fueron conmigo para nuevamente golpearme, me golpeaban con los toletes, con pies y manos, la suscrita y mi (...) corrimos con la misma suerte, arrancaron la camioneta a toda prisa, y antes de llegar a la base de policía de Tonalá, pararon la unidad en un terreno solitario, donde nos continuaron golpeando, en el trayecto la suscrita y mi (...) gritábamos fuerte pidiendo ayuda, entonces el policía que siempre me agredió me dijo, si no dejan de gritar las vamos a violar, otro policía me dijo al oído, (...) ya no griten para que no las agredan físicamente, yo le dije a este policía, ayúdeme por favor, dígales que ya nos dejen de agredir. Quiero manifestar, que antes de llegar a la base la mujer policía les dijo a sus compañeros, que se pararan y le dieran cinco minutos para golpear a la mocosa, refiriéndose a mi (...), el policía que siempre me agredió, le dijo a la mujer policía tranquila, allá te vas a desquitar a gusto, lo que tú quieras, cuando llegamos a la base de policía y abrieron el portón me sentí resguardada, pensé que ya todo había acabado en relación a la golpiza; en la base todos nos esperaban, un médico, juez municipal, y un defensor de oficio, pues estas personas se ostentaron como tal, cuando bajaron la tapa de la patrulla para bajarnos, a la suscrita me bajaron a jalones de las esposas, cayendo hasta el suelo, en tanto a mi (...) la bajaron de los cabellos hasta tirarla al piso, le quitaron los zapatos, la hicieron que caminara en el agua, el policía que siempre me agredió, le pegaba en la parte de atrás de las rodillas para doblarles los pies y tumbarla. Quiero mencionar, que en el trayecto que nos llevaban a la base de policía en ningún momento nos dejaron de golpear, y la mujer policía me despojó de dos esclavas de oro que traían en la muñeca derecha, y de una cadena de oro tipo rosario que traía en el cuello, y a mi (...) le quitaron una esclava de oro, una cadena y un dije de oro en forma de crucifijo, objetos que la mujer policía se las entregó al uniformado que en todo momento nos agredió, quien por cierto le metía la mano adelante en dirección a la vagina a mi (...) y le tocaba los senos, lo mismo me hizo a mí, también la mujer policía hizo exactamente lo mismo; después de que me bajaron de la patrulla me estrellaron en

cinco ocasiones con la cara de frente hacia la pared, estas agresiones fueron observadas por todos los elementos, por el juez, por el médico y abogado defensor, y ninguno intervino para que pararan la agresión, yo les decía que intervinieran; incluso el policía que siempre nos agredió tomó su teléfono celular y de forma burlona grabó y tomó fotografías cuando éramos agredidas, yo le decía al policía que me retiraran las esposas, se llevaron arrastrando a mi (...), y a la suscrita me golpeaban para que le dijera dónde trabajaba, yo escuché y vi al policía agresor, que dijo hace dos días nos acaban de chingar a dos compañeros, ahora yo me voy a chingar a uno de ellos, y a una (...) para que más les duela, me metieron al lugar donde nos quitan las pertenencias, en el lugar estaba otra mujer policía, a quien le dije ayúdeme me van a matar, esta mujer policía les dijo a sus compañeros ya déjenla, miren nada más como la traen de golpeada, se acercaron hacia la suscrita el médico, el juez municipal y abogado defensor, con la finalidad de realizarme un parte médico, yo les dije, no estoy de acuerdo como lo están haciendo, nada tiene que ver cómo estoy yo, pues no coincidía lo que estaban asentando en el parte, con las condiciones físicas que me encontraba, en más de cinco ocasiones, les pedí que me dijeran cuál había sido la causa de mi detención y de mi (...), les dije que no iba a hablar, hasta que no estuviera un abogado de mi confianza y hablara a la Comisión de Derechos Humanos, yo le pedí al abogado defensor en más de diez ocasiones a este organismo. Quiero manifestar, que cuando estábamos afuera de los separos uno de los policías mojó mi teléfono celular para que no pudiera hacer llamadas; llegó un momento que todos estaban en la sala de los juzgados municipales, donde elaboran los informes y con la puerta y la ventana abierta, fraguaban qué delitos me iban a imputar, quien intervenía en todo esto, era el que se decía juez municipal o auxiliar del juez municipal, yo le volví a preguntar que si ya había llegado mi abogado de confianza, me dirigí al que se ostentaba como abogado defensor, a quien le dije hable a la Procu, quiero hablar con el defensor de oficio que está de guardia y me dice dígame todos los nombres de los defensores y se los proporcioné, así como del coordinador de oficio de Procuraduría, luego me preguntaron que les proporcionara los nombres de los coordinadores del área de detenidos de la Procuraduría y le dije que no, que no lo sabía, me preguntaron quién era mi subprocurador, y les contesté que de momento no recordaba, me preguntaron quién era mi jefe de división, les proporcioné el nombre, diciéndoles que era el licenciado (...), me preguntaron quién era mi coordinador y les dije que era el licenciado (...), me preguntaron quién era el titular, le dije que era el licenciado (...), en ningún momento les manifesté el puesto que yo desempeñaba, me hicieron creer que iban a llamar a cualquiera de ellos, para que ellos se encargaran de hablar a mis (...), después salieron y me dijeron que no se podían comunicar, pero que iban a seguir intentando, me preguntaron que a quién conocía del Ayuntamiento de Tonalá o de la policía, para que ellos me hicieran el favor de avisar a mis (...), yo les contesté que sólo conocía al licenciado (...), de Asuntos Internos, que le hablaran a él, pero ellos dijeron que no lo conocían, dijeron a quién más conoces, les contesté en la anterior administración conocía al licenciado (...), el licenciado (...) y al licenciado (...) de quienes no recuerdo sus apellidos en este momento, ellos sí fueron mis

compañeros, y si estuvieran aquí no permitirían estos atropellos, me dijeron que ya iban a salir, porque el motivo de mi detención era supuestamente una falta administrativa por alterar el orden público, elaboraron una forma para pagar la supuesta multa, me preguntaron que traía dinero y les dije que sí, me dijeron que me esperara que no tardaba el trámite, la mujer policía que estaba en el área donde se depositan los objetos, en todo momento me brindó apoyo, y me dijo, ya voy a entregar la guardia, diciéndome antes de que me vaya, quiero verla que se vaya, ya no quiero que la sigan golpeando, ya después no la vi, me metieron a un cuarto donde estaba yo sola, y no la volví a ver, se hizo el cambio del turno, llegó el juez a quien le entregaron la guardia y me quiso cuestionar, ellos querían saber qué puesto desempeñaba en la Procuraduría, yo les dije que no les iba a decir nada, hasta que llamara a mi abogado de confianza y darle intervención a la Comisión de Derechos Humanos, refiriéndoles que no estaba obligada a contestarles nada, a un lado del juez, estaba una mujer, que me dijo yo soy tu defensora de oficio, entonces le dije delante de usted, le digo que no voy a contestar nada pues es un derecho que tengo, me dijo sabes que te van a mandar a la calle 14, le contesté por qué, te acaban de poner muchos delitos, me pusieron como treinta, de los que yo recuerdo, son tentativa de homicidio, corrupción de menores, resistencia a una autoridad, daños en las cosas, porque dicen que le rompí la camisola a la mujer policía y la agredí físicamente, elaboraron un informe de tres hojas, donde hicieron una historia, que ellos diseñaron para perjudicarme, yo escuchaba que decían que me iban a poner droga, que iban a decir que estaba en estado de ebriedad y que ellos vieron cuando agredí físicamente a la mujer policía. Finalmente a mi (...) la liberaron, pero ignoro si pagaron alguna multa, a la suscrita me pusieron a disposición del área de detenidos de la Procuraduría. Quiero mencionar que antes de trasladarme a los separos de la Procuraduría, recuerdo estaba todavía en los separos de la policía de Tonalá, cuando escuché a uno de los policías, que se dirigía al juez municipal, diciéndole textualmente ya se va a su mierda Procu, con sus mierdas de compañeros y con sus mierdas de policías investigadores, nos vamos a dar el lujo de mandársela en calidad de detenida para que sepan que nosotros mandamos y no ellos, que le resuelvan; ingresé a los separos de la Procuraduría ese mismo día [...] de los corrientes, fui puesta a disposición de la agencia del Ministerio Público [...] para detenidos, donde horas después recobré mi libertad mediante el pago de una fianza...

Luego de que narró los hechos asentados, personal de esta Comisión realizó parte de lesiones a la (agraviada 1), en el que se advierte: “Que son lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas”.

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja y se solicitó al titular de la DGSPT que por su conducto requiriera a los policías por sus

informes. Asimismo, se le pidieron copias certificadas de la fatiga o rol de turno laboral de la zona comprendida donde sucedieron los hechos; de la fotografía de los servidores públicos involucrados; del informe de policía elaborado con motivo de los hechos o cualquier otro documento relacionado con ellos. De igual forma se le pidió al director de Juzgados Municipales que les pidiera a los servidores públicos involucrados sus informes. Por otra parte, se solicitó al director del DIF municipal de Tonalá, a manera de petición, que se atendiera psicológicamente a la menor.

3. El día [...] del mes [...] del año compareció la (agraviada 1), en compañía de su (...) menor de edad (agraviada 2), para que esta última ratificara la queja presentada a su favor, y manifestó:

... Que el motivo de su presencia es para ratificar la presente queja, en contra de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Tonalá (DGSPT), así como del médico municipal y juez municipal; ambos del Ayuntamiento de Tonalá, y de quien resulte responsable, por los siguientes hechos: es el caso que el día [...] del mes [...] del año [...], siendo entre las [...] y las [...] horas, llegamos en compañía de mi (...) de nombre (...) y una (...) y compañera de escuela, de nombre (...), y también mi (...), a un puesto de tacos ubicado sobre la calle [...], casi esquina con la calle [...], en la colonia [...] de Tonalá, Jalisco, en donde se encontraban unos policías de tonalá, cosa que nos dio seguridad, mi (...) permaneció parada viendo de frente hacia el puesto de tacos por el costado derecho del mismo, y nosotras tres, pretendimos sentarnos en la banca ubicada al frente del puesto citado, como en esos momentos estaban dos (...), les pedimos de favor que se recorrieran para así quedar juntas, pero en respuesta nos agredieron verbalmente diciéndonos las siguientes palabras “no gordas, chiquillas sangronas”. Esto con la intención burlesca de ofendernos porque las tres somos de figura delgada, en eso yo volteo a ver a mi (...) y le comento lo que estaba pasando porque mi (...) no se daba cuenta ya que se encontraba preguntando por la variedad de tacos que ahí se venden, a uno de los taqueros, mi (...) les vuelve a pedir de favor que se recorran diciéndoles que se muevan, que nos dejaran sentar y les dice que gordas estaban ellas no nosotras tres, en eso interviene uno de los policías que estaban sentados en la banca pero por el costado izquierdo, toda vez que en el mismo lugar había como cuatro o cinco uniformados cenando, diciendo oiga (...) no estoy pintado soy autoridad y no me falte el respeto, pero más que nada tratando de quedar bien con las dos (...) a las que me refiero, porque le dijo a mi (...) alzándole la voz y en forma muy prepotente, mi (...) le respondió, no lo estoy insultando, al contrario le pido de favor que le diga a estas (...) que no agredan a las niñas, porque ellas son menores de edad y ustedes están para poner el orden y prevenir un delito, incluso les dijo que si ella veía que había inseguridad, cuando nos retiráramos ella les

podía pedir que nos acompañaran a la casa, que esa era una de sus funciones, que ella sabía cuáles eran sus obligaciones y cuáles nuestros derechos, el policía le contestó de forma muy grosera, que no nos acompañaba y que a él no le diera órdenes mi (...), que ella no lo mandaba y la insultó diciéndoles (...) borracha, mi (...) le dijo que ella no estaba tomada y que cuidara sus palabras que no le faltara al respeto, en eso yo le dije a mi (...), mejor vámonos de aquí, para evitar problemas, y justo en ese momento las dos (...) a las que me he referido, terminaron de cenar y se fueron ya sin hacer ningún comentario al respecto y sin problema alguno, nos sirvieron de cenar y para mi (...) demostrarles a los policías que todo estaba bien que ya no había problema, porque las (...) ya se habían ido del lugar, se sentó a un lado del policía que la había ofendido y para que nosotras tres no quedáramos a un lado de ellos, en eso observamos que el policía se le acerca a mi (...) y le lame la cara por el lado izquierdo, diciéndole al oído, a horita te voy a quitar lo bonito y lo creído, te voy a traer a alguien que te rompa el hocico, mi (...) le dijo que puerco eres, al yo ver esto me asusté, porque pensé que el policía iba a golpear a mi (...) y le dije (...) dile que tú también trabajas en la Procu entonces el policía le dijo a mi (...) ha perra entonces trabajas en la Procu, luego me doy cuenta que este policía habla con otro policía que estaba a un lado y le decía que pidiera apoyo a la base porque mi (...) trabaja en la Procu y que iba a valer verga, como textualmente él lo dijo, enseguida vimos que de la avenida [...] venían a toda velocidad varias patrullas de Tonalá (camionetas), si mal no recuerdo como seis y en estas varios policías, de inmediato descendieron de ellas para hacer un total entre los que ya estaban en el lugar y los que llegaron, cabe señalar que de una de las unidades brincó una mujer policía de complexión robusta tez clara, edad aproximada entre los 32 treinta y dos y los 35 treinta y cinco años, misma que sin decirle nada se abalanzó sobre mi (...) por sus espaldas le tomó agresivamente de ambos brazos doblándoselos hacia su espalda y poniéndole las esposas, yo les decía a los policías que por que esposaban a mi (...) que la dejaran y a la vez mi (...) les decía lo mismo y le pedía que le dijeran el porqué la estaban deteniendo pero para esto ya la llevaban arrastrando y la aventaron de forma muy violenta entre cuatro policías a la caja de la unidad 105 ciento cinco la cual iba llena de agua porque en esos montos estaba lloviendo, yo traté de hablar por [...] de mi (...) a mis (...), pero uno de los policías me lo arrebató y le decía llorando y desesperada a los policías que dejaran a mi (...) que no la detuvieran cuando en eso uno de los policías jalándome de los cabellos a mí también me suben a la patrulla, porque el que agredió a mi (...) le dijo sube a esa cabrona mocosa es (...) de esta perra, y con los aros aprehensores me comenzaron a pegar en la cabeza y la mujer policía que agredía a mi (...) también a mí me empezó a agredir pues me daba de patadas y puñetazos en todo mi cuerpo ocasionándome varias lesiones en diferentes partes de mi cuerpo, en eso arrancaron la camioneta a toda prisa rumbo a la base de Tonalá porque así lo platicaban entre ellos, una vez que nos retiramos del lugar a mí me esposaron en forma de cruz, pero antes de llegar a ese destino paró la camioneta y continuaron golpeándonos con puños con pies con las esposas y con el tolete amenazándonos a las dos que si no nos callábamos, nos iban a violar entre todos, pero como yo seguía gritando para pedir auxilio y que la gente se diera cuenta

me dijeron te vamos, a coger entre todos, y a la vez el policía me metía sus manos entre mis senos y mi vagina, mi (...) les decía que no me hicieran nada que todo lo que me fueran a hacer a mí se lo hicieran a ella, además a mí la mujer policía me arrancó una esclava de oro amarillo de 14 catorce kilates que lucía en la muñeca derecha y del cuello me arrancó una cadena con un dije en forma de crucifijo ambos de oro amarillo de 14 catorce kilates, y a mi (...) le arrancó dos esclavas, y una cadena en forma de rosario todo de oro amarillo de 14 catorce kilates. Después de un tiempo determinado nos llevaron a la base y escuché cuando la mujer policía le decía al policía que siempre nos agredió a las dos, bájenme a la mocosa con esposas préstemela cinco minutos antes de llegar para chingármela, el policía agresor le dijo tranquila, allá te vas a desquitar a gusto lo que tú quieras, y al llegar a la base de la policía municipal de tonalá, nos bajaron y a mi (...) la jaloneaban de las esposas y la tiraron al suelo y la arrastraron, y a mí me bajaron de la misma forma pero ya sin las esposas, un policía me hizo que me quitara los zapatos y como había un charco de agua me pegaba en la parte de atrás de las rodillas para que me cayera, cosa que logró ya que caí en el charco y con sus pies pateaba el agua para mojarme, mientras vi que como mi (...) seguía esposada con las manos hacia atrás. La mujer policía la agarraba de las esposas y la aventaba de frente para que chocara contra la pared esto como en cinco ocasiones yo llorando les gritaba que ya no la siguieran golpeando, luego a mí me pasaron a un cuarto, donde estaba un doctor porque lo vi vestido de azul como tal y a este el policía le decía que me pusiera en el parte médico de lesiones que andaba borracha que me pusiera que me había tomado una chela y que me pusiera que me había tomado tachas o marihuana o lo que él quiera poner yo le decía que no fuera mentiroso que no era verdad lo que ellos estaban diciendo y me decían usted cálese el hocico y ya no supe de qué forma llenaron ese papel, y enseguida empecé a notar que todos los que se encontraban en esa oficina se pusieron muy nerviosos y asustados, siendo el citado policía, el doctor, la trabajadora social y demás personas que no sé qué cargos tenían solo que estaban presente, pero si los vuelvo a ver sí los identifico plenamente, ya que escuchaba que entre ellos decían que a mí me sacaran pronto de la base, porque iban a tener problemas por tener detenida a una menor de edad, y decían sáquenla, entonces me preguntaron el número de teléfono de un familiar para que le llamaran y que me fuera a recoger, dándoles el número de mi (...) de nombre (...), a quien le llamaron y le pidieron que se presentara y se llevara mi acta de nacimiento y una identificación, para que acreditara que de verdad era mi (...) tiempo después, llegó acompañada de su esposo mi (...) de nombre (...), y una vez dentro de la oficina la trabajadora social, les preguntó que si traían mi acta de nacimiento o algún otro documento, mi (...) les contestó que por el horario en que le llamaron no había forma de obtenerla, y que solo traía su identificación, y en eso otra persona de las que se encontraban dentro de esa oficina, le dijo a la trabajadora social, no le hace, así nada más con sus identificación entrégasela y así, les fui entregada por parte de la trabajadora social. Por último menciono que cuando llegamos detenidas a la base de policía, a mi (...) la estaban azotando contra la pared y a mí me hacían que

camina en el charco de agua, uno de los policías que ya estaba ahí en la base nos tomaba video y fotografías con su celular...

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por los elementos policiales Óscar García Cruz y Óscar Alejandro Gutiérrez Torres, mediante el cual rindieron su informe de ley, en el cual señalaron:

... Que el día [...] del mes [...] del año [...], como a las [...] horas aproximadamente, a bordo de la unidad TN-105, en nuestro recorrido de vigilancia llegamos a un puesto de tacos denominado [...], llegamos a cenar, y se encontraban dos personas del sexo [...] las cuales estaban cenando a un costado de los suscritos, en eso se hacen presentes dos personas de sexo (...), las cuales sin motivo alguno comenzaron a agredir a las que estaban sentadas cenando, diciéndoles recórranse pinches gordas, palabras de quien hoy sabemos se llama (agraviada 1), fue entonces cuando el suscrito Oscar Gutiérrez Torres le dice que se calmara que nosotros no estábamos pintados y que cual era el problema, fue cuando la ahora (quejosa) se voltea contra nosotros y nos empieza a insultar diciéndonos *“tu que te metes pinche bola de puercos no saben con quien se están metiendo”* yo trabajo en base 14 federal *“por eso los matan si quiero me llevan a mi casa como si fueran taxistas”* después de los insultos no paramos y la (...) se acerca al suscrito me jalo de la camisa y fue entonces que se percato que la misma venía bajo los efectos del alcohol por el marcado aliento que despedía *“tal y como se acredita con el parte médico de lesiones que les fue tomado en los servicios médicos municipales”*, al ver la actitud de la persona llamó vía radio a cabina solicitando apoyo de una policía (...) para proceder. Cuando llego la compañera procedimos a su aseguramiento, a quien trato de agredir la (quejosa) con pies y manos oponiendo resistencia, en ese momento hace intervención la acompañante a parecer la (...), quien en forma agresiva se abalanza contra la compañera tratando de impedir el aseguramiento de su progenitora. Por lo que también procedimos al aseguramiento de la (...), cabe hacer mención que mientras se remitían la quejosa empezó a insultar a todos los elementos, y al tratar de calmarla de manera brusca se jaloneaba en contra del tubo de aseguramiento y como consecuencia sus muñecas se marcaron con los aros aprehensores ahí fue cuando ella gritaba que ya no la golpeáramos, ya que debido al escándalo un compañero de la base con su celular estaba grabando que era falso que se le estuviera golpeando y se aprecia que se jaloneaba con las esposas en contra del tubo de aseguramiento. Asimismo le hacemos de su conocimiento que dos días después de los hechos se hicieron presentes elementos de la policía investigadora a la base, los cuales sin documento alguno nos llevaron a la Procuraduría de Justicia sin orden de presentación para declarar respecto a los hechos motivo de esta queja, por la declaración de su compañera quien había manejado la misma a su favor, como lo hace ante esta institución, *fue ahí cuando se le mostró la grabación hecha por el celular cuando se dieron cuenta que eran falsas las declaraciones de su compañera*; en cuanto a los hechos que manifiesta la (quejosa) que fueron manoseadas por los

suscritos durante el trayecto es totalmente falso, ya que a la menor en ningún momento se le pusieron, los aros, e incluso en más de una ocasión está intentó saltar de la unidad, estábamos más preocupados por salvaguardar la integridad de la menor que optamos por ponerle los aros para evitar que se hiciera daño.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió informe de ley suscrito por (...), jueza municipal de Tonalá, quien señaló lo siguiente:

... Aproximadamente a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], arribó a la base la unidad policíaca al mando de los policías de línea Oscar Alejandro Gutiérrez Torres, Oscar García Cruz y Silvia Navarro Ramírez, mismos que traían retenidas a quienes dijeron llamarse (agraviada 1) y (agraviada 2), esta última debido a su minoría de edad y dado que no fue inmiscuida dentro del informe de Policía en alguna conducta tipificada como delito, fue remitida a la Dirección de Prevención Social, por encontrarse en visible estado de ebriedad ya que la misma despedía marcado aliento alcohólico. Por otra parte y como se desprende del informe [...], los elementos de policía antes señalados pusieron a disposición del Juzgado Municipal en calidad de arrestada a quien dijo llamarse (agraviada 1), es por lo que de conformidad al artículo 15 del Reglamento de los Juzgados Municipales de Tonalá, y al analizar detalladamente el contenido del informe [...], se detecto la comisión de alguna o algunas figuras delictivas, remitiéndola en calidad de detenida con número de oficio [...] al jefe de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

De la queja que interpuso (agraviada 1), desconozco los hechos por no haberlos presenciado hasta el momento que me es puesta a disposición, lugar donde desde ese instante constante en compañía del defensor de oficio se le respetara en su persona y en sus derechos, ya que la suscrita lo único que remitió para su investigación a la Procuraduría son hechos y quien se encarga de la comprobación del cuerpo del delito y sobre todo de las presuntas responsabilidades, es el Agente del Ministerio Público; siendo falso que en algún momento se le haya intimidado o requerido el nombre de diferentes personas que laboren en la dependencia donde ella pertenece, ya que al contrario la misma no paro en todo instante de ostentarse como personal de base 14, a la vez que gritaba que todos éramos unos mediocres y no sabíamos con quien nos metíamos...

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió un escrito firmado por la (agraviada 1), quien manifestó:

... Respecto al escrito signado por los elementos policíacos dependientes de la Dirección General de Seguridad Pública de Tonalá, Oscar García Cruz y Oscar Alejandro Gutiérrez Torres, refiero que tales hechos, en forma como ellos lo refieren

son FALSOS, toda vez que demás prepotente, sónica y burlesca, y ante la tolerancia del personal del Juzgado Municipal de Tonalá presente el día de los hechos, y en mi propia presencia estuvieron aleccionándose y poniéndose de acuerdo para fraguar e invitar el contenido de su supuesto informe, con dolo y la intención de evadir sus actos delictivos realizados en nuestra contra y tratar de justificar la indebida detención de que fuimos objeto por su parte. Puesto que, la verdad de cómo ocurrieron los hechos ya lo he narrado y demostrado en la presente queja, así como en la averiguación previa instruida por estos mismos delitos. En cuanto al contenido de las abusivas e indebidas grabaciones y fotografías, que uno de los elementos policíacos señalados, nos estuvieron haciendo tanto a mi menor (...) como a la suscrita con su celular, y que en forma dolosa subieron a Internet al portal [...], dicha grabación esta dolosamente editada, puesto que solo dura escasos 33 segundos, ya que el policía que nos estuvo grabando y tomando fotos de nombre Oscar Alejandro Gutiérrez Torres, lo hizo por casi una hora en diferentes tiempos o intervalos, esto es, nos grababa cuando nos agredía sus compañeros en diferentes formas y momentos. Además, en dicho documental digital, no se demuestra como lo aseveran los elementos policíacos, que la suscrita, ni mi menor (...), hayamos andado en estado inconveniente, ni mucho menos que los hayamos agredido en las formas como falsamente lo refieren, advirtiéndose claramente que no es cierto que me encuentro alterada, se aprecia la desesperación, miedo y frustración por que me dejaran se someter y de golpear ante los ojos del personal administrativo que se aprecia en el video actuaban abusando de su autoridad, sin que por parte de estos en algún momento lo evitaran; al que le pedía que les dijera que no me golpearan era el médico por que textualmente le decía: “USTED ES MÉDICO TIENE ÉTICA PROFESIONAL Y TIENE UNA (...), Y SI TIENE (...) NO LE GUSTARÍA QUE LAS GOLPEARAN COMO A NOSOTRAS”. Resulta benéfico dicha filmación en la cual se demuestra que lo que ya había declarado ante la PROCURADURÍA DE JUSTICIA, donde manifiesto que nos grababan y tomaban fotos era verdadero; otra circunstancia que evidencia la falsedad con que se conducen es que aseveran que supuestamente, hasta les dije: “yo trabajo en base 14 federal”, es incongruente con lo que primeramente informan, nunca me identifique como tal; manifiesto que jamás me mostré influyente, ni prepotente y no es cierto que les haya hecho saber que trabajaba en base 14, y por ende que soy (...) de varios M.P. así como de Policías Investigadores. Es totalmente falso que yo haya llegado directamente a agredir estas (...) ya que en primer termino mi menor (...), mi (...) y la compañera de mi (...) fueron quienes se dirigieron a las dos (...) que se encontraban cenando y les pedieron que se recorrieran para poderse sentar y estas dos (...) fueron quienes les dijeron gordas y mocosas sangronas, me comento mi (...) y al ver que había elementos policíacos de Tonalá y no hacían nada para evitar esta discusión fue que intervine, pero no como lo menciona el policía quien dice que lo insulte con palabras altisonantes, él estaba a un lado sentado y no obstante que ya había terminado de consumir alimentos permanecía sentado en la banca agredíendome verbalmente diciéndome perra e insistiendo en que le dijera donde trabajaba.

En cuanto al contenido del escrito de la licenciada (...), en su carácter de juez municipal, es de advertirse que desde el momento de observar la hora por la informante señalada a las [...] horas, como la hora en que supuestamente arribó a su base la unidad policíaca, que nos llevaba “retenidas” a la suscrita y a mi menor (...), se denota lo falso de su informe ya que fuimos retenidas a las [...] horas, es ilógico y hasta violatorio de garantías que hayamos sido arribadas a su base hasta las [...] horas. Si hubiera sido cierto que hayamos andado en estado de ebriedad, como lo asevera la jueza municipal, en cumplimiento a su deber y apego a la legalidad, debió haber solicitado que se nos practicaran exámenes de ley correspondiente, cosa que no hizo, la suscrita le solicite en repetidas ocasiones al personal que estuvo presente que fue al que se ostento como juez, al médico de guardia y al defensor de oficio, que nos practicaran exámenes toxicológicos y de alcoholemia, para que con esto acreditaran su falso dicho y esta era la única situación que podía usar para justificar tanto mi detención como la de mi (...). Además esta funcionaria nunca se digno a presentarse como Jueza Municipal y como tal no hizo acto de presencia para constar lo que estaba pasando con el personal de guardia a su cargo, sino que solo se basaba en lo que le platicaba su personal, agregando que de las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde fuimos detenidas, nada le consta a la referida funcionaria. Considero referir que dicha actuación y resolución de remitir a la suscrita a la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la Procuraduría, la llevo acabo la Jueza Municipal, como parte de la dolosa y violenta coparticipación, con el fin de apoyar en encubrir en las malas conductas de los elementos policíacos de la corporación para la cual ella labora...

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], firmado por el abogado (...), director jurídico de Seguridad Pública, mediante el cual informó que la elemento Silvia Navarro Ramírez fue destituida de sus labores, por consecuencia del procedimiento administrativo.

8. El [...] del mes [...] del año [...] se recibió el comunicado [...], signado por el abogado (...), encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos, mediante el cual remitió un legajo compuesto de 398 fotocopias certificadas, relativas a la averiguación previa [...].

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], rubricado por los elementos de policía de la DGSPT Jorge Delgado Mosqueda, Juan Pedro Parga Jiménez y Carlos Alberto Amador Paredes, quienes manifestaron:

... Como a eso de las [...] horas el suscrito Jorge Delgado Mosqueda, me encontraba cenando en puesto de tacos denominado [...], en ese momento llegaron tres personas

del sexo (...), el suscrito junto con mis otros dos compañeros estábamos sentados y frente a nosotros estaban dos (...) también cenando, fue entonces cuando la ahora ofendida se dirige hacia las (...) que estaban frente a nosotros a las cuales les dice, “háganse para un lado pinches gordas”, las (...) le contestaron que no y que las gordas eran ellas, la quejosa quien mostraba visible estado de ebriedad, empezó a insultar a las personas que estaban cenando, por lo que mi compañero Oscar Alejandro Gutiérrez Torres le dijo que se calmara que tuviera respeto por las personas y por el uniforme que nosotros portábamos, al escuchar la (quejosa) le contesto “y usted quien es pinche puerco usted no sabe quien soy, soy base 14 por esos los matan cabrones, y si yo quiero me llevan a mi casa”; llame por radio para que enviaran a una policía (...), para controlarla y llevar acabo la detención de la misma, ya que tenemos prohibido tocar a las personas del sexo (...) y la deteníamos por falta administrativa en ese momento. Llegando la compañera Silvia Navarro le dijo a la quejosa que se levantara a lo que le contesta “y tu quien eres pinche perra”, la compañera la controla y logra ponerle los aros aprehensores y al momento de que la subía a la unidad, una (...) que ahora se que es su (...) se le deja ir a la compañera, agredirla la controla y la sube junto con su (...) a la unidad pero sin aros aprehensores.

Los suscritos Juan Pedro Parga Jiménez y Carlos Alberto Amador Paredes, llegamos en la unidad TN-103 cuando ya las (...) se encontraban a bordo de la unidad TN-105, por lo que el suscrito Juan Pedro, preste el apoyo abordando la unidad que las llevaba y mi compañero se llevo nuestra unidad, al llegar a la base nos dio la orden nuestro compañero Jorge Delgado Mosqueda que continuáramos con nuestro recorrido de vigilancia, pasados 10 minutos nos pidieron que regresáramos a la base, al llegar nos dieron la orden de que lleváramos a la quejosa a los servicios médicos, cabe señalar que para este servicio se fue en la parte de la cabina y sin aros aprehensores, ya que la acompañaba (...) de Alcaidía. Cabe señalar que cuando estaba en el área de detenidos esta vociferando con palabras altisonantes diciendo: “No se la van acabar, los van a correr yo soy influyente en base 14 y en la penal, hijos de su puta (...), los voy a refundir en la cárcel”, empezó a gritar que no le pegáramos y se empezó a tratar de golpear contra la pared cuando nadie ni siquiera estaba cerca de ella...

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el informe de Luis Fernando Rivera Ulloa, defensor de oficio adscrito a los Juzgados Municipales de Tonalá, mediante el cual señaló:

... Que el pasado día [...] del mes [...] del año [...], como a las [...] horas, el suscrito me encontraba en el área de los juzgados municipales, fue en esos momentos cuando escuche gritos que venían del patio donde se encontraba la puerta de ingreso hacía las celdas, una unidad traía dos personas del sexo (...), una de ellas estaba molesta y gritaba palabras altisonantes en contra de los elementos, cuando procedían a bajarla de la unidad, ésta quien visiblemente se encontraba en estado de ebriedad, así como la

persona que la acompañaba, cuando la bajaron de la unidad la aseguraron hacia el tubo que se encuentra pegado en la pared, ya con los aros aprehensores, misma que desde ahí seguía gritando que no la golpearan, *cuando nadie estaba cerca de ella*, yo estuve observando por espacio de dos o tres minutos y en ningún momento fue tratada mal por los elementos aprehensores, al preguntarles sus generales, esta se portó con una actitud demasiado negativa e incluso al mencionarle cual era mi función, está me contestó de forma insultante “que ella no ocupaba ningún defensor que nosotros éramos de los mismos y que no quería nada de nosotros, que no me iba a decir nada, que ella quería un abogado de la Procuraduría del Estado, ya que ahí trabajaba ella y que nos iba a pesar”, tomando un teléfono celular que traía en sus manos y empezar hacer un sin número de llamadas a diferentes personas de su trabajo, se negó en todo momento a que la revisara el médico de guardia de este Juzgado, la llevaron a los servicios Médicos Municipales de Tonalá (Cruz Verde), a su regresó le volví a insistir que por favor me explicara lo sucedido y en respuesta y de manera ofensiva me dijo “tu no me sirves para nada, ya te dije que yo quiero mi abogado de la Procuraduría”, me retire e informe al Juez de lo sucedido, quien se hizo cargo.

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el informe de ley del servidor público Vicente Rioverde Funes, abogado auxiliar adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, comisionado a los Juzgados Municipales, quien señaló:

... El suscrito me encontraba en el área del Jurídico, de la Comisaría de Seguridad Pública, fue en eso cuando escuche gritos que venían del patio donde se encuentra la puerta de ingreso hacia las celdas, acudí para observar que pasaba, fue entonces cuando me di cuenta que una unidad traía dos personas del sexo (...) y una de ellas gritaba palabras altisonantes, cuando procedían a bajarla de la unidad ésta con el tacón de su zapato, propicia un golpe a la mujer policía de nombre Silvia Navarro, a quién la golpea en la cara, quien visiblemente se encontraba en estado de ebriedad, así como la persona que la acompañaba, la aseguraron a hacia el tubo que se encuentra pagado a la pared, ya con los aros aprehensores, misma que desde ahí seguía gritando que no la golpearan, *cuando nadie estaba cerca de ella*, me retire he informe a la Juez del servicio, quien se hizo cargo del mismo, y el suscrito me avoque a otro servicio. Es falso que el suscrito me haya ostentado como Juez cuando la titular se encontraba en su privado, ya que soy solamente auxiliar en el Juzgado.

12. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el informe de ley del médico adscrito al Juzgado Municipal de Tonalá, Javier Cuevas Chávez, quien refirió:

... Mis funciones son las siguientes: realizar el parte médico de lesiones siempre y

cuando me otorgue su consentimiento la persona que es presentada ante el juzgado en calidad de detenida; con respecto a los hechos que indica la (agraviada 1), manifiesto lo siguiente: en mi carácter de médico adscrito al juzgado municipal de Tonalá, atendí en servicio correspondiente a la (agraviada 1); en el momento que se abrió el portón lo único que pude observar fue lo siguiente: que esta persona se encontraba al salir del portón flexionada ligeramente y una mujer policía le sostenía con una mano las muñecas y su otra mano la tenía apoyada sobre la parte superior de la espalda. Posteriormente al encontrarse la (agraviada 1), en el interior del juzgado municipal, me presente ante esta persona explicándole mis funciones o en que consiste mi trabajo como médico del juzgado, le solicite su anuencia para realizar el parte médico correspondiente, indicándole que para efectos de elaborar el parte médico le tendría que realizar algunas preguntas, y si era su voluntad me las contestaría, a lo cual se negó rotundamente solicitando ser enviada a los servicios médicos municipales de Tonalá, cruz verde, razón por la cual no se le realizó parte médico a esta persona...

13. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el informe de ley por parte del servidor público Víctor Alonso Aguilar Macías, quien se desempeña como analista del Juzgado Municipal de Tonalá, quien señaló:

... Es el caso que en el transcurso de la madrugada sin precisar de momento la hora exacta, encontrándome en el área del juzgado municipal realizando los informes que se entregaran al término de la guardia, escuche gritos e insultos de una voz (...) con un tono demasiado vulgar, por lo que pensé que había arribado a la base una prostituta ebria detenida que bien pudiera haber ocasionado una falta administrativa o algún delito, pero ante la continuidad de gritos e improperios junto amenazas de que todos y cada uno CHINGARÍAN A SU MADRE, opte por salir al patio de servicios, encontrándome una mujer esposada, misma que despedía marcado aliento alcohólico y por la constancia de los gritos e insultos también se denotaba al parecer bajo los efectos de alguna droga, se ostentaba como empleada de la Procuraduría y vociferaba nombres de diversas personas de las cuales desconozco si efectivamente sean funcionarios de alguna corporación o dependencia de Gobierno; una vez que los elementos nos entregaron el folio de remisión realice el informe correspondiente de acuerdo a los hechos y se remitió a la Procuraduría, debiendo recalcar que las funciones del juzgado es solo remitir un informe de hechos, pero los mismos estamos impedidos legalmente para configurar o acreditar delitos, ya que la detención y la existencia de una probable responsabilidad criminal depende únicamente del Agente del Ministerio Público y no como burdamente lo señala la quejosa se hizo en el juzgado municipal, demostrando la misma con esas frases el ánimo de exagerar y sobretodo de sorprender a las autoridades para soslayar nuestros derechos...

14. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió informe de ley por parte de

Héctor Ricardo Muñoz Morales, secretario del Juzgado Municipal de Tonalá, quien manifestó lo siguiente:

... El suscrito en mi carácter de Secretario de Juzgado, salí al patio para ver de que se trataba el servicio que iban a remitir, observando en la caja de la patrulla estaban las hoy quejosas visiblemente en estado de ebriedad, quienes gritaban constantemente que las soltaran, destacándose que había una menor retenida, situación por la cual me dirigí a uno de los elementos, con la finalidad de que la bajara en esos momentos de la caja de la patrulla, para su traslado a la instancia correspondiente, y una vez que la bajo comencé a platicar con la menor de edad misma que me decía suelten a mí (...) y quien en ese momento se encontraba muy alterada y no se podía sostener en pie normalmente, entonces de manera textual le dije lo siguiente: “no te preocupes no te va a pasar nada, ni a ti ni a tu (...)”. La hoy quejosa (agraviada 1) se comportaba con una actitud negativa cuando se le comenzaron a pedir sus datos y mencionaba que no los iba proporcionar y que no sabíamos con quien nos metíamos ya que ella trabaja en procuraduría; se le pregunto de nueva cuenta que porque razón había sido detenida, negándose a proporcionar la información debido a que ella quería un abogado de confianza y que no quería el defensor de oficio adscrito a éste juzgado, aludiendo que todos éramos de los mismos...

15. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió escrito firmado por parte de la (agraviada 1), quien refirió:

... Respecto al contenido del escrito de los elementos policíacos Jorge Delgado Mosqueda, Juan Pedro Parga Jiménez y Carlos Alberto Amador Jiménez, así como los informes de los servidores públicos Luis Fernando Rivera Ulloa y Vicente Rioverde Funes, se deduce que el contenidos de todos son falsos, ambiguos, oscuros, adolecen de elocuencia y carentes de lógica jurídica, por consiguiente son irrelevantes para sus pretensiones de evadir sus responsabilidades y acción de la justicia, pero si siguen siendo graves puesto que ellos continúan violentando nuestros derechos humanos por que en sus respectivos caracteres de autoridad siguen faltando a la verdad en nuestro perjuicio, toda vez que con estos fuimos objeto tanto mi (...) como yo, de toda una integración de una Averiguación Previa que nunca debió de haber existido, puesto que nunca cometimos ninguna falta administrativa, mucho menos un delito...

16. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió informe de ley por parte de la servidora pública (...), quien es escribiente de los Juzgados Municipales de Tonalá, quien manifestó:

... No puedo atestiguar respecto a las violaciones que la inconforme hace referencia, no las niego ni las afirmo por no ser hechos propios que me constaron, toda vez que ese día no acudí a laborar, en virtud de que me encontraba incapacitada, misma que empezó a surtir efectos el día [...] del mes [...] del año [...], otorgándoseme 7 días de incapacidad, así las cosas se ignora por que el motivo de mi llamado a esta inconformidad...

17. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por Óscar Alejandro Gutiérrez Torres, servidor público adscrito a la DGSPT, mediante el cual rindió su informe de ley, y señaló:

... Respecto a la solicitud de que haga llegar la grabación en original de cuando estuvieron detenidas la (agraviada 1) y (agraviada 2), la cual fue subida a la página de Internet [...], así como las fotografías que les fueron tomadas, le informó que el de la voz no tengo en mi poder dicha grabación por que *no fui quien tome esas imágenes* valiéndome de un celular, por lo tanto no estoy en aptitud de presentarla ante la H. Comisión dicha grabación, ni las fotografías pues reitero que el suscrito no tome fotografías, ni grabación alguna, si bien es cierto que existe ese video *no soy el autor* de la grabación de las imágenes de la hoy quejosa. Sin embargo si presentamos un video que fue visto por el Ministerio Público, la grabación nos fue entregada por el compañero Jorge Delgado Mosqueda, así es como llego a nuestras manos...

18. El día del mes [...] del año [...] se abrió el periodo probatorio común para las partes, por un término de cinco días hábiles.

19. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el servidor público Javier Cuevas Chávez, mediante el cual ofreció como medio de prueba la documental consistente en copia simple del parte médico del día [...] del mes [...] del año [...], elaborado por personal de Servicios Médicos Municipales (Cruz Verde).

20. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], firmado por los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública de Tonalá Jorge Delgado Mosqueda, Juan Pedro Parga Jiménez, Óscar García Cruz, Óscar Alejandro Gutiérrez Torres y Vicente Ríoverde, mediante el cual ofrecieron como elementos de prueba de su parte: 1. Documentales públicas, las cuales consisten en las que ya obran en el expediente. 2. Instrumental de actuaciones. 3. Presuncional en su doble aspecto.

21. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió escrito firmado por la (agraviada 1), relacionado con los informes de ley de los servidores públicos Javier Cuevas Sánchez, Héctor Ricardo Muñoz Morales y Víctor Aguilar Macías, con los que dice estar en desacuerdo, en virtud de que ratifica los hechos narrados en su acta de queja, pues reitera que así sucedieron.

22. El día [...] del mes [...] del año [...], tomando en cuenta que había pasado el término concedido a las partes para ofrecer pruebas, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior de la CEDHJ, se declaró cerrado el periodo probatorio y en consecuencia se decretó la conclusión del procedimiento, por lo que se reservó el sumario de la queja para el estudio y análisis de los hechos, argumentos y pruebas que darán lugar a la elaboración del proyecto que en derecho corresponda.

II. EVIDENCIAS

1. Testimonio de (testigo 1), quien manifestó:

... Es el caso que siendo al alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], llegábamos a un puesto de tacos por la conocida calle [...] sobre la calle [...] y la calle [...], en la colonia [...], Tonalá, Jalisco. Arribamos al puesto de tacos la (agraviada 1) quien es (...) de una compañera de estudios de nombre (agraviada 2) y la (...) de mi compañera de nombre (testigo 2) y yo, para comer, en el sitio se encontraban los que atendían el puesto, dos (...) y unos cuantos policías (que de momento no recuerdo el número) con dos unidades policiacas estacionadas quienes estaban sentados en una banca cenando. Los policías por su parte en un extremo y las (...) en otro, estas últimas abarcando un espacio considerable de lugar que nos impedía sentarnos, (testigo2) les pidió con amabilidad que si se podían recorrer un poco hacia en medio a lo que una de las chavas dijo “no” de una manera déspota a lo que (agraviada 2) desconcertada le preguntó por qué no se recorrían si hasta tenía una bolsa en medio abarcando mucho espacio fue cuando una de las chicas siguió con actitud arrogante, terca y nos agredió verbalmente y nos dijo “pendejas gordas”, (testigo2) sugirió a (agraviada 2) que no les hiciera caso a estas gordas, la (...) de (agraviada 2) intervino porque (agraviada 2) le dijo que nos estaban insultando, comentándole a la vez cómo nos habían dicho, y les dijo a las dos (...) que se recorrieran que ellas eran las gordas y que se recorrieran por favor. El policía dijo no estoy pintado soy autoridad respétenme, indignada la (...) (agraviada 1) les dijo que de ninguna manera los estaba ofendiendo que al contrario por favor intervinieran porque las chavas nos estaban agrediendo les dijo que para eso estaban

para poner orden y prevenir el delito que si ella veía que había algún peligro para nosotras cuando nos fuéramos a su casa les podía solicitar que nos acompañaran o nos llevaran, el policía altaneramente le dijo que ella no le daba órdenes y le dijo (...) borracha pero ella en ningún momento estaba bajo los efectos del alcohol, la (...) le respondió que tuviera cuidado con lo que le estaba diciendo. Entonces los policías que se encontraban cenando hicieron caso omiso de la petición de la ciudadana. (agraviada 2) le pidió a su (...) que nos retiráramos del lugar, solo escuché cuando la (agraviada 1) dijo qué puerco eres limpiándose a la vez la cara por el costado izquierdo. (agraviada 2) se percató que pidieron apoyo por el radio y ella le dijo a su (...) muy desesperada y asustada que les dijera que ella trabaja en la “Procu”. Proseguimos a cenar, y los policías que estaban en el puesto de tacos antes citado sin motivo mediante su radio pidieron apoyo de nueva cuenta a su base nosotras continuamos comiendo, y en unos pocos minutos vimos cómo venían a toda velocidad por la avenida [...] cinco patrullas de Tonalá (camionetas) con muchísimos elementos siendo aproximadamente entre 30 treinta a 36 treinta y seis de una de las unidades policiacas bajó una mujer policía quien en este momento y por el contenido de la presente averiguación previa, se que responde al nombre de Silvia Navarro Ramírez, la cual llegó directamente con la (agraviada 1) cuando ella se encontraba cenando y sentada ya en la banca la esposo de inmediato con las manos hacia atrás la levantó para lo que la (agraviada 1) respondió que no, que no había motivo y que le explicaran por qué la detenían ya que se encontraba cenando; primeramente la estrellaron de frente contra la unidad, pero la policía la subió a la patrulla a jalones y golpes, con ayuda de más policías entre ellos el que pidió el apoyo en la base, de hecho le dijo en dos ocasiones a la mujer policía que no la esposara y no la subiera porque no estaba haciendo nada que solo estaba cenando, mientras (agraviada 2) al ver cómo detenían a su (...) les gritaba que la soltaran y entonces a (agraviada 2) también la subieron de forma bastante violenta esto es de los cabellos ya que incluso trató de hablar por el celular y al darse cuenta de esto el policía fue cuando la agarró y dijo ah esta es (...) de la perra. Muchos policías que estaban arriba de la unidad comenzaron a jalonear a (agraviada 2) y a su (...). Cuando subieron a (agraviada 2) yo le pregunté a uno de los uniformados el motivo de la aprensión de (agraviada 2) y su (...) a lo que él respondió de forma déspota y altanera desconozco el cargo. Solo vimos que se retiraron todas las unidades del lugar y que en la que se llevaron a ellas era con el número 105 ciento cinco a un lado de esta iba la unidad 108 ciento ocho, nosotros permanecemos en el lugar por un lapso de tiempo y pudimos percibir que los que atendían el puesto de tacos estaban muy desconcertados y asustados además que se sentían mal con (testigo2) y conmigo porque no hicieron nada, por lo que había pasado, por otra parte en el puesto de tacos estaba un joven a quien no conocíamos, y nos dijo textualmente: “Yo las apoyo, yo me guaché todo, la neta los policías si se pasaron de lanza yo las llevo”, refiriéndose a que nos llevaba hasta la base donde se suponía que las habían llevado detenidas”, y enseguida nos llevó a la base de policías de Tonalá, una vez en el lugar como la intención era preguntar por la (...) de (agraviada 2) y (agraviada

2) y saber qué había pasado con ellas al preguntarle al policía que estaba en la recepción donde se da la información cuando preguntamos, por ellas el mencionado policía nos dijo irónicamente: “¡Ah! Esas pinches cacatúas” (testigo2) y yo les pedimos que no les faltaran el respeto que no se expresaran de esa forma, él dijo que si decía de esa forma que esas llegaron gritando a todos en la estación de policía de Tonalá pero de una forma muy cínica y burlona, de hecho en varias ocasiones cuando preguntábamos, por (agraviada 2) y su (...), solo nos contestaban desinteresadamente que ya estaba en proceso, y que en 40 cuarenta minutos nos informaban, y sin darnos información alguna nos dejaron tres horas, y como llegó un amigo de la familia nos dio dinero para retirarnos del lugar en taxi. Cabe mencionar que cuando este joven se ofreció a llevarnos a la base de la Policía de Tonalá yo sentí mucha desconfianza por todo lo que acaba de pasar y les dije a los del puesto de tacos que si algo nos pasaba a (testigo 2) y a mí el responsable era este muchacho que por favor se fijaran en su cara y se la grabaran, pero sí nos presto ayuda de forma muy honesta y nos dio su número de teléfono en un papel del cual hasta el momento no me lo he podido encontrar...

2. Testimonio de (testigo2), quien señaló:

... Siendo aproximadamente las [...] cuatro horas del día [...] del mes [...] del año [...], al encontrarme en compañía de mi (...) (agraviada 1), mi (...) que es su (...) (agraviada 2) y una compañera de estudios esta de nombre (testigo 2) llegábamos a un puesto ambulante de venta de tacos con la intención de cenar ubicado por la conocida calle [...] sobre la calle [...] y la calle [...], colonia [...], en Tonalá, Jalisco. En dicho lugar estaban sentados en la banca por el costado derecho dos (...) quienes cenaban y por el costado izquierdo unos uniformados de la Policía de Tonalá y detrás de estos dos unidades de esta corporación, mi (...) se quedó parada por el costado derecho platicando con uno de los taqueros sobre la variedad de tacos, mientras nosotras tres nos paramos a un lado de la banca en dirección donde estaban sentadas las (...), quienes abarcaban un espacio considerable de la banca ya que dejaron espacio para una sola persona, esto es en la pura orilla y entre ellas tenían un bolso, lo que impedía que nos sentáramos, yo les pedí de favor que se recorrieran hacia en medio a lo que una de las dos (...) me dijo “no” pero de una manera déspota entonces mi (...) (agraviada 2) extrañada de su actitud y sobre todo desconcertada le preguntó por qué no se quería recorrer, si había espacio para hacerlo ya que hasta tenía una bolsa en medio la cual abarcaba mucho espacio fue cuando una de estas (...) voltea y me ve y muy arrogante y terca, nos agredió verbalmente diciendo “pendejas gordas”, ya le dije a mi (...) (agraviada 2) que no les hiciera caso, que las ignorara para evitar problemas, en eso mi (...) le dijo a mi (...) que nos estaban insultando y nos habían dicho gordas por lo que mi (...) intervino y les dijo a las dos (...) que se recorrieran por favor que ellas eran las gordas y pendejas. En eso uno de los policías que estaban sentados en el otro extremo de la banca dijo de forma muy

tajante y prepotente “no estoy pintado soy autoridad respétenme” mi (...) muy desconcertada e indignada por su actitud le dijo que de ninguna manera los estaba ofendiendo que al contrario le pedía de favor que intervinieran porque estas dos (...) nos estaban agrediendo, les dijo que ellos como policías estaban para poner el orden y prevenir el delito que inclusive si ella veía que había algún peligro para nosotras cuando nos fuéramos del puesto con rumbo a su casa les podía solicitar que nos acompañaran o nos llevaran, pero el policía muy estresado y altanero le dijo que ella no le daba órdenes y ofendiéndola le dijo (...) borracha incluso nos dijo a las cuatro cosa que no era cierta porque ni ella ni nosotras tres estábamos alcoholizadas, mi (...) le contestó que tuviera cuidado con lo que le estaba diciendo que no le faltara al respeto. Entonces (agraviada 2) le pidió a mi (...) que mejor nos fuéramos del lugar porque nosotras ya estábamos asustadas por la actitud del policía ante mi (...) y nosotras ya que no le importaba que fuéramos las cuatro (...) y que lejos de ayudarnos nos estuvieran agrediendo pero de una forma muy abusiva para esto como mi (...) decidió que nos íbamos a quedar a cenar y ella se sentó en la banca a un lado de uno de los policías y nosotros a su vez a un lado de ella, esto con la intención que nosotros no quedáramos, a un lado de los policías y solo escuchamos, que de un momento a otro mi (...) le dijo a uno de los policías “qué puerco eres”, y se limpio la mejilla del lado izquierdo. Cuando proseguimos cenando mi (...) (agraviada 2) se dio cuenta que los policías por el radio pidieron apoyo a su base y ella muy asustada y desesperada le dijo a mi (...) que les comentara que trabaja en la Procu, vi que mi (...) con señas le dijo a mi (...) que se callara que no dijera nada. Continuamos cenando pero ya el ambiente estaba muy tenso para nosotros porque veíamos, que todos los policías se comentaban entre ellos con palabras altisonantes que ya había valido verga, que mi (...) trabajaba en la procu y que llamaran a la base para que vinieran más policías en unidades, y en unos pocos minutos vimos cómo venían bajando a toda velocidad por la avenida [...] cinco patrullas de tonalá (camionetas) si no es que más con muchos policías ya que eran aproximadamente entre 30 treinta a 36 treinta y seis, luego vimos que de inmediato de una de las unidades bajó brincando una mujer policía quien en este momento y por el contenido de la presente averiguación previa sé que responde al nombre de Silvia Navarro Ramírez, misma que se dirigió a mi (...) abalanzándole por la espalda tomándola de los brazos y colocándole las esposas, de tal forma que quedó con las manos hacia atrás, y mi (...) le dije oye por qué me esposas estoy cenando, no estoy haciendo nada la policía le contestó cállate perra, luego la jaló y la aventó contra la unidad que le quedaba atrás que era la 105 ciento cinco mi tía le volvió a repetir que no lo esposara y que no la aventara que no había motivo y que le explicaran por qué la detenían ya que se encontraba cenando pero la mujer policía con palabras altisonantes e ignorando su petición la subió a la patrulla a jalones y golpes, con ayuda de más policías entre ellos el policía que se había encargado de armar todo este relajó como mi (...) cayó acostada en la caja con las pompas arriba de una llanta de refacción nosotros al ver tanta violencia e injusticia con mi (...) comenzamos, a pedirles llorando a los policías que no la golpearan y que la bajaran,

pero ellos aprovechándose que éramos las cuatro (...) solas y que los taqueros por miedo no hacían nada nos gritaban con palabras altisonantes que nos alejáramos de la unidad, en ese momento yo me dirigí a uno de los policías que la golpeaba y le pregunté que por qué la subían y me dijo que por pasadita de verga, mientras (agraviada 2) al ver cómo detenían a su (...) les gritaba que la soltaran ya que trató de hablar por el celular a alguno de nuestros (...) para que nos prestaran ayuda entonces el policía que siempre nos agredía y que armó todo este relajó como ya lo mencioné y entonces (agraviada 2) también la subieron de forma bastante violenta esto es de los cabellos, ya que incluso trató de hablar por el celular y al darse cuenta de esto el policía fue cuando les dijo a los policías: “esta es (...) de la perra súbánla” la mujer la agarró de los cabellos y entre varios policías la subieron a jalones quedando acostada entre la llanta de refacción y la tapa de la camioneta. Muchos policías que estaban arriba de la unidad comenzaron a jalonear a mi tía y a mi (...) (agraviada 2) al ver esta situación yo me acerqué con mi (...) e intenté pedirle el celular que traía en las manos pero la policía al ver que yo se lo pedía me aventaba y me decía quítate de aquí estúpida pendeja, mientras (testigo 1) le preguntó a uno de los uniformados por qué habían detenido a mi (...) y a mi (...) este le dijo de forma déspota y altanera desconozco el cargo, yo también le pregunté y sin responder nada solo vimos que se retiraron todas las unidades del lugar y que en la que se llevaron a ellas era con el número 105 ciento cinco ah y a un lado de esta iba la unidad 108 ciento ocho, tanto (testigo 1) y yo no quedamos en el Puesto de tacos por un determinado tiempo lugar donde todos estaban callados y los taqueros estaban desconcertados por lo que acaba de suceder y por ver cómo se llevaron los policías a mi (...) y a mi (...) y que estaban apenados con la compañera de mi (...) y conmigo porque nadie se metió a defenderlas no obstante de que vieron la violencia con la que actuaron los policías en esos momentos una de las personas que estaba en el puesto de tacos que era un joven nos dijo que él iba llegando a cenar y nos dijo textualmente: “Yo las apoyo, yo me guaché todo, la neta los policías sí se pasaron de lanza yo las llevo” o sea que nos apreció que él nos llevaba a la base de la policía de Tonalá Jalisco y él nos llevo, por lo que llegamos de inmediato a la recepción donde se da la información cuando preguntamos, por mi (...) y por (agraviada 2) para saber si estaban ahí y que nos dijeran qué estaba pasando con ellas el policía encargado de dar información nos dijo irónicamente “¡ah! esas pinches cacatúas”, sin importales que eran nuestras (...) y que éramos (...), entonces tanto (testigo 1) y yo les pedimos que no les faltaran el respeto que no se expresaran de esa forma de mi (...) y mi (...), pero el policía nos respondió burlándose que él decía de esa forma que porque habían llegado gritando en la estación de policía de Tonalá pero de una forma muy cínica y no nos dio ninguna información, no obstante en varias ocasiones preguntamos por ellas, y nos contestaban muy desinteresadamente y con la intención de ocultarnos qué pasaba con ellas solo contestaban que su situación ya estaba en proceso y que en 40 cuarenta minutos nos informaban y así lo hicieron en varias ocasiones por un lapso de casi tres horas, en eso llegó un amigo de la familia quien nos dijo que se iba a ocupar del asunto que nos fuéramos a descansar, quien

nos dio dinero para retirarnos del lugar en taxi. Quiero agregar que cuando el muchacho que nos llevó a la base de Policía de Tonalá, (testigo 1) les dijo a los del puesto de tacos que si algo nos pasaba a ambas él iba a ser el responsable que por favor se fijaran en su cara y se la grabaran, pero todo estuvo bien porque sí nos prestó ayuda amablemente y nos dio su número de teléfono en un papel del cual hasta el momento no sabemos dónde quedó...

3. Parte de lesiones practicado a la (agraviada 2) en los Servicios Médicos Municipales de Tonalá, en el cual se advierten lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar. Se ignoran secuelas.

4. Parte médico de lesiones realizado a la inconforme (agraviada 1) en los Servicios Médicos Municipales de Tonalá, en el que se observan signos y síntomas clínicos de contusiones localizadas en diferentes áreas de su cuerpo, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

5. Un disco compacto que hicieron llegar a esta Comisión los elementos de la DGSPT y que fue reproducido el día [...] del mes [...] del año [...] ante la presencia de la (agraviada 1), quien en uso de la voz señaló:

... Que es atravesando el portón de acceso a la corporación de manera exacta en los patios, antes de ingresar a los separos, lugar donde también ingresan las unidades policíacas en servicio y que tenían aproximadamente como veinte minutos de que los policías las habían trasladado a dicho lugar, y que de las personas que aparecen en el video identifica al de la camisa roja como la persona que se ostentó como defensor de oficio de la Procuraduría Social y el hombre que viste camisa azul y pantalón azul (atuendo médico) es el médico municipal, los cuales desde un principio observaron cómo los policías nos golpeaban, pues cabe resaltar que el video está editado, ya que el policía Óscar Alejandro que fue el que grabó, en realidad grabó aproximadamente diez minutos, incluyendo cuando nos golpeaban, esto es desde de que nos ingresaron, por lo cual ese video no está completo. Continuando con la diligencia, la compareciente señala que no sabe el nombre de la policía que la tiene sujeta de las muñecas, pero que dicha policía la estaba lastimando, ya que a las esposas que me tenía puestas, les daba vuelta a la cadenita que une a ambos aros, jalándolas de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo y que tampoco sabe el nombre de la mujer policía de estatura alta que llega a ponerme sus manos en mi cuello que me lastimaron al someterme. Por lo que respecta a mi (...), la mujer policía que la está sujetando se llama Silvia, la cual tomaba a mi (...) del cuello y la arrinconaba contra la barda,

donde también le daba con el puño cerrado en el estómago y la abofetear pero eso no se aprecia en el video, ya que está editado. Mi (...) al mirar que me tenían sujeta del cuello y que nos estaban grabando, le gritaba al policía Óscar Alejandro y a los demás que: “dejen a mi (...), por qué la graban”, lo que ocasiona molestia en ellos, y vuelven a golpear a mi (...), por lo cual mi (...) grita “(...)”. A lo que yo les supliqué que la dejaran de golpear, a lo que el policía Óscar Alejandro que era el que estaba grabando, me grita “cállese (...) de su puta (...)” “pinche (...)”. Menciona la inconforme que la persona que viste camisa blanca se ostentó como juez municipal de Tonalá. Asimismo refiere que el individuo que viste de pantalón verde militar y camisa negra se ostentó como elemento de Asuntos Internos del mismo ayuntamiento y que el sujeto de estatura alta que vestía camisa blanca lo identifico plenamente como personal del ayuntamiento, ignorando de qué área. Por último la quejosa manifiesta que a pesar del momento de angustia y desesperación que vivió ese día, jamás dijo alguna mala palabra a los policías y a ninguna de las personas que aparecen en el video, y que además del video también les tomaron fotografías. El suscrito visitador hago constar y certifico que las palabras altisonantes que la compareciente describió son tal y como se desprende del audio de la grabación, así como que del audio no se desprende alguna palabra ofensiva en contra de los policías o de alguna otra persona.

6. Informe de policía [...], con relación a la detención de las inconformes, del cual se desprende:

... Que siendo aproximadamente las [...] horas del día [...] en nuestro recorrido de vigilancia, al encontrarnos sobre la calle [...] y la calle [...] en la colonia [...] en el municipio de Tonalá, Jalisco, avistamos que una persona del sexo (...) mayor de edad acompañada de una menor de edad del sexo (...), se encontraba molestando a unas comensales de un puesto de tacos que se encuentran ubicados en el lugar, conocido como el “[...]”, a quienes se le exhorto para que dejaran de molestar a las ciudadanas, por lo que la persona mayor de edad se dirigió a los sucritos y comenzó a decirnos textualmente si yo quiero me llevan a mi casa, no saben con quien se están metiendo, trabajo en base catorce, pendejos hijos de su puta (...) por eso los quieren matar, a la vez que se dirigieron nuevamente hacia las dos personas del sexo (...) que momentos antes estaban molestando, diciéndoles que se quitaran para que ellas se pudieran sentar a cenar, por lo que a petición de estas dos últimas personas, las cuales no quisieron proporcionar sus datos solicitaron nuestra intervención, exhortándole nuevamente a la persona del sexo (...) mayor de edad que dejara de molestar a las ciudadanas, aproximándose la persona del sexo (...) mayor de edad, hacia el elemento de esta corporación Oscar Alejandro Gutiérrez torres, y tomándolo con las dos manos de la camisa lo jalo hacia ella ocasionándole daños a la camisa ya que esta se rompió a la vez que le decía hijo de tu puta (...) que te metes, motivo por el cual se incorporo al apoyo la compañera Silvia Navarro Ramírez, misma que al momento de tratar de

apoyar a Oscar Alejandro Gutiérrez Torres, también fue recibida en forma violenta por la persona del sexo (...) mayor de edad, que se ostentaba como personal de base catorce, recibiendo la compañera golpes con pies y manos en diferentes partes del cuerpo por parte de dicha mujer, hasta lograr someterla luego de un forcejeo, indicando únicamente responder al nombre de (agraviada 1), la cual despide marcado aliento alcohólico y al parecer se encuentra bajo dichos efectos etílicos, sin encontrarle nada ilegal, interviniendo en esos momentos una de las menores del sexo (...), quien también despedía marcado aliento alcohólico, misma que también fue asegurada tras bofetear al compañero Oscar Alejandro Gutiérrez Torres, indicando a la menor responde al nombre de (agraviada 2) , de [...] años de edad, con domicilio en la finca marcada con el número [...] de la calle [...] en la colonia [...], en el Municipio de Tonalá, Jalisco, la cual despide marcado aliento alcohólico pese a su minoría de edad, trasladándonos a recibir atención médica a los Servicios Médicos Municipales lugar donde igualmente no cooperó con el personal médico de guardia quien dijo llamarse (agraviada 1), para posteriormente remitirlos a este juzgado...

7. Diligencia de campo realizada por personal de esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...] en el lugar donde sucedieron los hechos, donde se elaboró un acta circunstanciada en la cual se asentó lo siguiente:

... Que al encontrarse en el lugar de los hechos en búsqueda de indicios que ayudaran al esclarecimiento de la queja, fue posible recabar el testimonio de la (...) quien es propietaria de un puesto de tacos denominado “[...]”, refiere que si llegaron ahí pero como ya no tenían tacos y estaban ya cerrando, se fueron a otro puesto, donde momentos mas tarde se escuchó patrullas y gritos de las personas que ahí se encontraban, pero no se dio cuenta cuando se las llevaron...

8. Copia certificada de la averiguación previa [...], integrada en la agencia del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), con motivo de los hechos que ocupan la presente queja, de la cual se advierte lo siguiente:

a) Parte médico de lesiones [...], practicado (agraviada 1) por el galeno (...), de los Servicios Médicos Municipales de Guadalajara, en el cual se indica que no se halla en estado de ebriedad, y que tiene esguince cervical, lesiones que por su situación y naturaleza tardan más de quince días en sanar.

b) Testimonio de (...), médico de guardia de los Servicios Médicos Municipales de Guadalajara, el cual señaló:

... Que efectivamente estuvo de guardia en el Puesto de socorros Leonardo Oliva el día [...] del mes [...] del año [...], y respecto al parte médico [...] elaborado a las [...] horas a una persona del sexo (...) la cual responde al nombre de (agraviada 1), esta no presentó estado de ebriedad, la cual al momento de la exploración física presentó [...] previo a que se le realizó la toma de radiografía, en la cual se le detecto el esguince en las cervicales, así como los malestares que de propia voz refirió, y de acuerdo a la exploración y lo que informó en el parte médico las contusiones que presentó fueron ocasionadas por golpes; de igual forma señaló que el parte médico se elaboró conjuntamente con el doctor (...), quien es residente del puesto de socorros...

c) Parte médico de lesiones realizado por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a la (agraviada 1), en el que se advierte un esguince cervical, policontundida y fractura no desplazada escapular, por lo que se le recomendó reposo, collarín blando por 14 días y 28 días de incapacidad.

d) Testimonio de (testigo 3), el cual manifestó:

... Trabajo en un puesto de tacos denominado “[...]”, con un horario de [...] horas a las [...] horas, recuerdo que a finales del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas al estar trabajando observé que llegaron cuatro personas del sexo (...), recordando que una de estas personas era de aproximadamente [...] años de edad [...], otra de estas personas era de aproximadamente [...] años de edad [...] otra de ellas de aproximadamente [...] años [...] y la última de aproximadamente [...] años de edad [...] no supe en qué llegaron, pero recuerdo que en dicho lugar al momento de que estas personas, se encontraban cenando unos elementos de la policía de Tonalá, los cuales eran 3 elementos [...] agregando que estos policías son clientes del puesto de tacos ya que casi cada 15 días van a cenar con nosotros o alguno de los otros puestos; igualmente en dicho puesto estaban dos personas más del sexo (...), las cuales sé que laboran en un negocio denominado “[...]” [...] una de aproximadamente de [...] años de edad y la otra de [...] años [...] las cuales son clientes constantes del puesto de tacos y recuerdo que al momento de que llegaron las cuatro personas a que me referí primero, escuché que comenzaron a discutir, esto es diciéndose “gorda pendeja”, sin saber cuáles de las personas empezaron primero, si las dos (...) del bar que estaban antes o las cuatro que habían llegado, y es el caso que al escuchar esto uno de los policías les dijo a las cuatro chavas “orden no estamos pintados”, y le respondió la personas más grande de las cuatro chavas “tú estás para poner orden, aquí tú viste quién empezó primero” y después de esto las chavas continuaron cenando y el policía igual continuó, y para esto una de las (...) que acaban de llegar se sentó a un lado de las (...) del bar y al ver que una de ellas traía la blusa con los logotipos del bar, comenzó a decirles a las otras tres, ya viste dónde trabajan en ese barecillo; al ver esto las (...) del bar pidieron la cuenta, y pagando se retiraron,

y en eso la más grande comentó que en una ocasión la había asaltado y que pidió apoyo y no la ayudaron, y en eso uno de los policías solo se rió, sin contestarle nada, después de eso la más grande le dijo a una de las (...) que les tomaran fotos a los policías y que anotaran las placas, y en eso uno de los policías con su radio solicitó apoyo, en eso la persona más grande le dijo me vale que pidas apoyo, tú nada más lo haces por quedar bien con tus compañeros, y entonces el policía le dijo “cállese (...) borracha”; llegaron tres camionetas, yendo en ellas aproximadamente 07 elementos de la policía, y quien solicitó el apoyo le indicó a la mujer policía cuál era la (...) que tenía que detener, llegó directamente con la persona más grande, y le dijo “te puedes parar”, y la (...) le dijo que no, que porque estaba cenando, y la mujer policía le dijo: “No te estoy preguntando si estás cenando, te estoy ordenando que te pares”, y en eso la mujer policía la jaló del brazo izquierdo, y al ver esto las tres (...) se metieron gritándole que la dejara, y en ese momento se metieron dos policías de los que iban llegando diciéndoles que no se metieran porque si no también a ellas se las llevaban, en esos momentos la mujer policía junto con otro policía llevaron a la (...) hasta donde estaba la camioneta, y ya en ese lugar le colocaron las esposas, dejándole las manos en la parte de la espalda, la subieron aventándole y cayendo del lado derecho de su cuerpo, a medias de la caja, y también subieron a una de las (...) ya que esta comenzó a gritar al policía manoteando, y escuché que el policía que estaba subiendo a la (...) mas grande le dijo a la que estaba manoteando, que se quitara si no también a ella la subían, pero la (...) continuó manoteando y por esa razón la subieron y la sentaron junto a la mas grande, que para esto ya la habían levantado, porque como dije cayó de espaldas, y la sentaron en la caja, y al momento se subió junto a ellas un policía hombre y en ese momento arrancaron todas las unidades...

e) Testimonio de (testigo 4), quien refirió:

... Trabajo en el puesto de tacos que se llama “[...]”, recuerdo que aproximadamente a las [...] o [...] de la madrugada, y es el caso que llegaron al puesto una (...) y tres (...) [...] recuerdo que cuando llegaron ya estaban dos chavas las cuales son clientes constantes ya que trabajan en un bar denominado “[...]” [...] recuerdo que en ese momento también estaban cenando 03 policías municipales; y cuando llegaron las primeras (...) que describí, llegaron se sentaron dos de estas (...) a un lado de las dos (...) del bar, y en ese momento comencé a escuchar que comenzaron a discutir entre ellas, de igual forma comenzaron a discutir con los policías que estaban cenando, y en un momento dado llegaron dos patrullas más, llegando junto con las dos patrullas dos (...) policías y observé que una de las (...) policía aventó a la patrulla a la (...) que llegó con las (...) desconociendo el porqué la subieron...

f) Fe ministerial de lesiones y constitución física realizada por el agente del Ministerio Público a una persona detenida, quien responde al nombre de (agraviada 1), en el que se advierte lo siguiente: “A simple vista presenta

huellas de violencia física externas recientes, moretes en ambos ojos, en nariz un golpe, en ambos antebrazos trae moretes, así como en el codo izquierdo también trae un morete, además refiere traer dolor en mandíbula, cabeza, cintura, columna y estómago.”

g) Clasificación de lesiones elaborada por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) a la inconforme (agraviada 1), en la cual se aprecia:

Signos y síntomas clínicos de múltiples contusiones al PPP agente contundente en A) cráneo B) maxilar inferior C) cuello D) espalda E) tórax anterior F) abdomen G) tobillo derecho evidenciadas por dolor limitación del movimiento y cierta dificultad para respirar 2.- hematoma al PPP agente contundente en A) región nasal B) rodilla izquierda que van de 1 cm a 2 cm aprox. 3.- equimosis al PPP agente contundente en A) región inferior de barbilla de aprox. 3 cm B) ambos codos de aprox. 1 a 2 cm C) hombro izquierdo región posterior múltiples de aprox. 1cm x 0.5cm D) ambas muñecas de aprox. 3 a 4 cm E) rodilla izquierda de aprox. 2 cm 4.- edes al PPP agente contundente en A) codo derecho B) ambas muñecas C) ambas rodillas que van de aprox. 2cm a 3cm. lesiones con evolución de menos de 12 hrs. Que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar sis. NOTA: cuenta con 3 parte de lesiones de los Servicios Médicos Municipales de Tonalá con números: [...], [...] y [...]. No cuenta con exámenes de gainete y es importante le sean realizados ya.

h) Dictamen de valoración psicológica practicado a la (agraviada 1), el cual fue elaborado por la psicóloga [...], perita adscrita a la Coordinación General de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad del IJCF, mediante el cual informo:

[...]

A) RESULTADOS:

Los datos obtenidos en las pruebas psicológicas aplicadas mencionan, los siguientes rasgos de personalidad caracterizados por:

En el Test HTP: Ambiente restrictivo, Tensión, compensación, rigidez, oposición, necesidad de apoyo, sentimiento de constricción, miedo o evitación del ambiente, aislamiento, regresión preocupación por si misma, necesidad de seguridad, ansiedad, defensividad, introversión, límites de yo débiles.

En el Test Machover: trauma, ansiedad, castigo, hostilidad, evasión, retraimiento, culpabilidad. Preocupación en las relaciones sociales y en la apariencia externa, compensación de inseguridad, inestabilidad, ansiedad, sensación de inadecuación en el manejo del ambiente, sensación de debilidad castrante, énfasis en la necesidad para estabilidad. Ambivalencia sobre la autonomía o la independencia. Una expresión de poder suave y bien balanceado.

En el Test Bender: decisión, capacidad de adaptación, tendencia a la expansión, habilidad de la observación de la realidad, movilidad, Narcisista y egocéntrica, o necesidad de expansión. Es un mecanismo de defensa, la adaptación puede ser buena o relativamente estable.

Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto se concluye:

1. La (agraviada 1) si presenta daño moral y psicológico moderado a causa de los hechos que se investigan.
2. Por lo cual se hace necesario que la (agraviada 1) inicie un proceso de psicoterapia individual durante seis meses, con una sesión por semana.
3. El costo de dicho tratamiento de psicoterapia en lo particular representa un costo de \$450.00 pesos por sesión. Resultando una cantidad de \$12,150.00 pesos.

i) Dictamen de valoración psicológica a la (agraviada 2), el cual fue elaborado por la psicóloga [...], adscrita a la Coordinación General de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad del IJCF, mediante el cual informó:

[...]

RESULTADOS

Los datos obtenidos en las pruebas psicológicas aplicadas mencionan, los siguientes rasgos de personalidad caracterizados por:

En el Test HTP: Ambiente restrictivo, tensión, rigidez, aislamiento, regresión, preocupación por si mismo, rumiación sobre el pasado, necesidad de seguridad, ansiedad, obsesivo-compulsividad, dependencia, defensividad, inmadurez, rechazo, regresión, paranoia, tensión, hostilidad.

Machover: Lucha por ser intelectual, paranoicos, sentimientos de inseguridad, sensible, necesidad fuerte de dependencia, persona inhibida, ansiedad sobre el pensamiento, control excesivo del enojo, hostilidad. Énfasis en el control intelectual sobre el físico y/o los impulsos físicos. Sensación de debilidad, fuerte sensación de falta de aprovechamiento o de logro, inseguridad. Sentimiento de culpabilidad. Ambivalencia sobre la autonomía o la independencia, preocupación por su sumisión. Control d los impulsos físicos. Flexible, bien balanceado en el sentimiento del poder, fácil de llevar. Asertividad, dominio, ansiedad, tensión y determinación.

Conclusiones:

Por lo anteriormente expuesto se concluye:

1. La (agraviada 2) si presenta daño moral y psicológico moderado a causa de los hechos que se investigan.
2. Por lo cual se hace necesario que la menor de edad (agraviada 2) inicie un proceso de psicoterapia individual durante mínimo nueve meses, con una sesión por semana.
3. El costo de dicho tratamiento de psicoterapia en lo particular representa un costo de \$450.00 pesos por sesión. Resultando una cantidad de \$18,000.00 pesos.

j) Testimonio de (testigo 5):

... Laboro en el puesto denominado “[...]”, con un horario de las [...] horas a las [...] o [...] horas, recuerdo el día de los hechos que fue un día [...], siendo aproximadamente las [...] de la madrugada llegaron tres (...) y una (...), al puesto donde yo trabajo y como ya habíamos terminado de vender fue que yo les dije que se fueran mejor al puesto que estaba enseguida de donde yo trabajo, es el caso que observé que en ese puesto estaban cenando dos policías municipales de Tonalá, y en determinado momento observé que uno de los policías comenzó a discutir con la (...) que iba con las otras tres (...), y le decía “tranquila que no estamos aquí pintados, somos la autoridad”, una vez que le dijo esto observé que la (...) se sentó a un lado de uno de los policías, se molestó y se paró y en ese momento uno de los policías le dijo a la (...) “cállese (...) borracha”, el otro elemento de policía con su radio pidió apoyo esto en claves, y en tres minutos llegaron más unidades y en cuanto llegaron observé que de una de las patrullas se bajó una mujer policía, y en cuanto se bajó se le dejó ir para esposar a la (...), y en cuanto trató de esposarla y como la (...) no se dejaba y le decía que por qué la quería esposar a lo que la mujer policía le decía “cállate perra”, y en ese momento se acercó una de las (...), la cual al parecer era (...) de la (...) [...] observé que entre la mujer policía y otro policía hombre aventaron a la (...) a la caja de la patrulla que estaba cuando llegaron las (...) y la (...) a cenar, quiero agregar que

cuando aventaron a la (...) a la caja, no bajaron la tapa de la misma sino que por encima de dicha tapa la aventaron como si fuera un objeto, se subió la mujer policía a la caja y con una de sus rodillas presionaba la cabeza de la (...) como para que no se moviera, así como le decía “cállate perra”[...] la (...) continuaba queriendo bajar a su (...), fue que la mujer policía se bajó de la caja de la camioneta y le pidió a otro de los policías sus esposas para colocárselas a la (...) a la vez que decía “esta es (...) de la perra”, y una vez que le pusieron las esposas y la aventaron a la caja de la patrulla, se subieron los demás policías a las patrullas y se fueron...

k) Testimonio de (...), jueza municipal de Tonalá:

... Recuerdo que el día [...] del mes [...] del año [...], me correspondió estar de guardia, teniendo a mi cargo a seis personas las cuales una de ellas es Héctor Ricardo Muñoz Morales, quien funge como secretario, Luis Fernando Rivera Ulloa quien es defensor de oficio, Javier Cuevas Chávez, quien es médico de guardia, (...), quien funge como analista, Víctor Alonso Aguilar Macías, quien es analista, (...) quien es procurador social, y Vicente Río Verde quien realiza las funciones de mi asistente. Respecto a la detención de (agraviada 1), refiero que me la pusieron a disposición aproximadamente a las [...] horas del día [...] del mes [...], esto por parte de los elementos de la base de Tonalá, de los cuales por el informe que se me pone a la vista son Óscar Alejandro Gutiérrez Torres, Óscar García Cruz y Silvia Navarro Ramírez, puesta a disposición por encontrarse ebria en la vía pública, agresiva y escandalizando; una de las detenidas era menor de edad, la misma fue canalizada a trabajo social, y respecto a la (...) (agraviada 1), se trató de ingresar al área común esto para realizar el correspondiente registro, así como para comenzar con los trámites acostumbrados [...] negándose dicha detenida a que se le realizara la revisión médica por parte del médico del juzgado, exigiendo que se le llevara a un puesto de socorros siendo el de Servicios Médicos Municipales, tardando en regresar con dicha persona un aproximado de 20 minutos, me hicieron del conocimiento que esta persona se comportó agresiva con el médico y que éste a simple vista, de igual forma asentó que dicha persona estaba alcoholizada [...] se inició con la elaboración del informe de policía donde los tres elementos aprehensores me narraron las circunstancias de cómo sucedieron los hechos que motivaron su arresto; terminados los trámites observé que se podía tipificar como delito como lo fueron lesiones y daño en las cosas, por lo cual resolví que se remitiera a la procuraduría, para que fuera el Ministerio público quien determinara su situación jurídica [...] quiero agregar que desde el momento en que fue puesta a disposición, no fue agredida verbal ni físicamente por personal del Juzgado Municipal, ni se le exigió que mencionara quién era su jefe, ya que por el contrario ella en todo momento se ostentó como personal de base 14, y ella fue quien trajo a colación mucha gente. Quiero agregar que sí la observé con lesiones esto es excoriaciones en la cara, mas no sé quién se las haya ocasionado...

l) Testimonio de Javier Cuevas Chávez, médico adscrito a los Juzgados Municipales de Tonalá:

... Quiero manifestar que el día [...] del mes [...], no recuerdo la hora pero fue en la madrugada, yo me encontraba en mi área de trabajo que es el consultorio que se encuentra entre el Juzgado Municipal y la alcaldía, cuando tocaron el portón de ingreso, por lo que yo me levanté para recibir al detenido que traían y al salir al área común observé varias patrullas, y el servicio se traba de una mujer que está gritando, la cual estaba esposada con las manos hacia atrás y sujeta por una mujer policía quien desconozco el nombre, recuerdo que la detenida gritaba “ya no me golpeen”, había mucho movimiento de policías alguien comentó que todavía no estaba el servicio, lo que significa que todavía no la podían pasar, por lo que yo al escuchar eso, me regresé a mi consultorio, por lo que sólo tuve a la vista a la detenida escasos segundos, después de un rato sin poder precisar cuánto tiempo pasó, observé que pasaron a la (...) al área de la alcaldía y estaba el defensor de oficio Luis Fernando Rivera Ulloa, el licenciado Vicente Río Verde y (...), la alcaide o custodia, y es cuando yo salí nuevamente de mi consultorio hacia la alcaldía y me entrevisté con la (...) y le dije que era el médico de guardia y le informé que mi trabajo era hacer el parte médico de lesiones, le solicité su anuencia para realizarlo, pero ella respondió “no, yo quiero que me lo hagan en la cruz verde”, me retiré y escuché que el licenciado Vicente Río Verde, señaló “entonces se va a la cruz verde” refiriéndose a que le hicieran allá el parte médico correspondiente, y no supe más de ella, ya que ahí terminaba mi trabajo...

m) Testimonio de Luis Fernando Rivera Ulloa, defensor de oficio de los Juzgados Municipales de Tonalá:

... Quiero señalar que efectivamente el día [...] del mes [...] del año [...], fue puesta a disposición en calidad de detenida la (agraviada 1), esto en virtud de encontrarse alterando el orden público, ya que supuestamente insultó a los elementos de la policía y a unas personas que estaban en un puesto de tacos, esto lo sé ya que me lo indicaron los elementos, así como que estaba en estado de ebriedad, esto lo sé en virtud de que al momento de que me acerqué a ella despedía aliento alcohólico [...] quiero agregar que dicha persona arribó a la base aproximadamente a las [...] horas, llegando dicha persona gritando, déjenme suéltame no sabe con quién se está metiendo, y muy alterada, motivo por el cual al escuchar dichos gritos salimos esto es el doctor de Guardia de nombre Javier Cuevas Chávez, la juez municipal (...), el secretario de nombre Vicente Río Verde, al patio general ya dentro de la base percatándome que dicha persona era una mujer la estaban sujetando de los brazos, ya que estaba muy alterada, de igual forma dicha persona iba con una menor, esto lo sé ya que los mismos elementos aprehensores la remitieron a trabajo social, una vez que la pusieron a disposición fue que la ingresaron al área de alcaldía, y una vez que estuvo adentro

fue que el de la voz me acerqué a ella la cual aún continuaba demasiado alterada y agresiva, ya que nos estuvo amenazando expresando que ella era de base 14, motivo por el cual le indiqué que tenía derecho a realizar una llamada, lo cual lo hizo por su celular desconociendo a quién o quiénes les haya hablado...

n) Inspección ministerial de un video y reconocimiento de personas:

... La reproducción del disco compacto el cual tiene un tiempo de duración de 33 segundos, apreciándose que al inicio del lado izquierdo una persona del sexo (...) quien desde este momento será identificada con el número 01, el cual viste un pantalón en color verde, con chamarra en color negro el cual es de complexión delgada, con zapatos negros así como de una estatura aproximada de 1.60 metros, 30 años de edad, manifestando (agraviada 1) que esta persona no las agredió sólo estuvo presente cuando llegaron a la base de la policía en Tonalá, del lado derecho de esta persona se encuentra otra persona la cual es del sexo (...) identificada como número 02, misma que viste una playera en color rojo tipo Polo, es de complexión delgada, de aproximadamente 1.75 metros de una edad aproximada de 30 a 33 años manifestando que esta persona era el defensor de oficio, y a su lado otra persona del sexo (...) identificada como el número 03, el cual viste camisa manga corta y pantalón ambos de color azul el cual es de aproximadamente 40 años de edad, con bigote complexión robusta, de aproximadamente 1.65 metros, calzado zapatos de color blanco, manifestando que esta persona la identifico como el médico de guardia, en el video se aprecian estas tres personas paradas justo afuera de un portón de metal pintado en su parte superior de color blanco y en parte inferior al parecer color negro, y el cual conduce a un pasillo, continuando con la reproducción del video que identifica es la persona que viste en color azul y que señaló como el médico de guardia el que se escucha dice: “es una falta administrativa”, observando al costado derecho del portón descrito dos personas del sexo (...), las cuales la primera de estas se encuentra esposada con las manos atrás, y que viste una chamarra color oscuro y una blusa color roja y un pantalón color oscuro, y señala la denunciante ser ella, la otra persona quien se identifica como el número 04, y que es del sexo (...) la cual viste un uniforme en color oscuro, con una gorra en la cabeza color azul, y con el pelo sujetado en una coleta, dijo que era una policía de la que no sabe su nombre, pero sí la estuvo golpeando, escuchándose que la aquí denunciante grita “(...)”, a la vez que se aprecia otra voz más diciendo “(...)”; de igual forma se aprecia estacionada una camioneta pick up, color oscura con los focos traseros en color traseros en color rojo encendidos así como los delanteros, que identifica la ofendida como la unidad donde fue trasladada, atrás de estas (...), se observa una persona del sexo (...) quien solo estuvo gritándonos que nos calláramos el cual se observa en el video se desplaza hacia la camioneta haciendo señas a otra persona la cual se encuentra en la parte posterior de la camioneta (caja); continuando con la inspección se aprecia que a la persona identificada como la denunciante y la cual se encuentra

esposada de ambas manos en la parte posterior es sujeta por la persona identificada con el número 04, que viste uniforme policial, de complexión robusta, de aproximadamente 1.55 metros, con el pelo en color güero, teñido, que sujeta del cuello a la denunciante con la mano izquierda impulsando su cabeza hacia atrás, en ese momento desciende de la parte trasera (caja) una persona que se identificara con el número 05, la cual es del sexo (...) quien porta un uniforme de policía el cual al descender se traslada a la parte posterior de dicho automotor, escuchándose una voz la que identifica (agraviada 1), como la de su (agraviada 2), la cual dice: “por qué la grabas”, a la vez que una voz masculina que no aparece en el video señala que corresponde a la voz de Óscar Alejandro Gutiérrez Torres, y quien le responde a (agraviada 2): “callese (...) de su puta (...)”, en ese momento la grabación se dirige hacia la parte izquierda de donde está el portón y se observan 03 personas entre estas la identificada con el número 01, a otras personas que están identificadas como 06 de nombre (agraviada 2), y 07 de nombre Silvia Navarro Ramírez, apreciándose que (agraviada 1) (agraviada 2) Sánchez, trae el pelo suelto y viste una blusa color negro, observándose que es sujeta por la persona identificada con el número 07, y quien viste uniforme policial, y trae puesta una cachucha en color azul observándose el pelo recogido en una coleta sujeta con una liga en color azul claro, apreciándose que dicha persona jala a (agraviada 1) (agraviada 2) Sánchez, del pelo hacia atrás, escuchándose en ese momento a lo lejos que (agraviada 1) Rodríguez grita: “déjenla”, continuando la grabación se desvía de nueva cuenta a donde se encuentra la denunciante apreciándose que en ese momento sale una persona del sexo (...) persona que será identificada como el número 08, el cual viste una camisa en color azul claro, de manga larga las cuales trae dobladas hasta el codo, y trae puesto un pantalón en color oscuro, y quien dijo la denunciante fue el que se hizo pasar como juez municipal, el cual se acerca hasta donde está la denunciante. Y la persona identificada con el número 05, quien identifica como la mujer policía que se bajó de la camioneta, la misma que le solicitó le entrega sus pertenencias y que les decía después a los demás elementos: “ya déjenlas vean cómo las traen”, y se coloca frente de esta, se observa también una persona quien será identificada con el número 09, la cual es del sexo (...) igualmente vestido con un uniforme policial, y quien identifica como uno de los elementos que las lesionó, se aprecia la persona identificada con el número 05 se acerca a (agraviada 1), dicha persona le coloca la mano en el hombro izquierdo a la vez que coloca el brazo en el cuello, apreciándose que le indica algo con la mano derecha, escuchándose que le grita la denunciante a dicha persona: “Dile que me suelte, dígame que me suelte”, escuchándose que grita: “Ya no me pegues”; en uso de la voz la denunciante refiere que cuando sucedieron los hechos que acaba de observar, estuvo en todo momento con ambas manos colocadas en la parte posterior del cuerpo esto es en la espalda, ya que trae puestos los aros aprehensores, y los cuales la mujer policía identificada con el número 04, y que estaba a su lado derecho aprovechaba para ocasionarle las lesiones que presentó en ambas muñecas ya que con la mano la mujer policía trataba de girar ambas manos para lesionarla por eso: “gritaba ya no me pegues ya”, de igual manera

refiere que la otra persona que estaba a lado contrario de donde esta estaba era su (...) (agraviada 2), la cual también en ese momento estaba esposada de ambas manos, igualmente refiere que de las personas que intervienen en el video señaladas con los números 01 del cual no sabe que funciones desempeña, el identificado con el número 02 quien es señalado como el defensor de oficio, 03 identificado como el médico de guardia, el identificado con el número 08, quien se ostentó como juez municipal no la agredieron pero sí se dieron cuenta de los hechos, las personas identificadas con los números 04, 05, 07 y 09, estas personas sí las agredieron físicamente pero sólo sabe el nombre de la persona identificada con el número 07 toda vez que es la elemento que la detuvo y que ha señalado en su denuncia como Silvia Navarro Ramírez.

9. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó:

... Hago constar que por medio de mi teléfono celular particular de marca [...], consulto la página principal de [...] a efecto de verificar si efectivamente la grabación que refiere la (agraviada 1) en su acta de queja, se encuentra en dicho sitio de Internet, lo que al consultar dicho medio electrónico se hace constar que el video de referencia sí se encontró con el título “[...]”, mismo que al reproducir se advierte que contiene lo mismo que el CD que se reprodujo en el acta circunstanciada de fecha [...] del mes [...] del año [...] por personal de esta Comisión...

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Por tanto, es competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que la parte (agraviada) atribuyó a policías de la DGSPT, juez y secretario del Juzgado Municipal, médico de guardia y defensor de oficio, todos adscritos a los Juzgado Municipales del Ayuntamiento de Tonalá, violaciones de derechos humanos de índole administrativa, según los artículos 1º, 2º, 3º, 4º; fracción I, así como 7º y 8º de la ley de la materia.

Del análisis de las pruebas y actuaciones, esta Comisión concluye que fueron violados los derechos a la integridad y seguridad personal (lesiones, tortura y ataque sexual), al trato digno y a la legalidad en detrimento de (agraviada 1) y

su (...) menor de edad (agraviada 2).

Esta determinación se sustenta en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna y externa, integral, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos.

1. Violación del derecho a la integridad y seguridad personal

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.¹

Su estructura jurídica implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la constitución psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

¹ Enrique Nieto Cáceres, *op. cit.*, p. 393.

2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

1.1. Lesiones

Una de las formas de esta violación son las lesiones, cuyos elementos son:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. Realizada directamente por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. En perjuicio de cualquier persona.

El fundamento constitucional de este derecho se encuentra previsto en los siguientes artículos:

Artículo 19 [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

A su vez, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Artículo 5. Derecho a la integridad personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...”

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna

manera el logro del resultado previsto.

[...]

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

También se aplica el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas...

Estos instrumentos deben ser respetados como ley suprema en México y en Jalisco, conforme a los artículos 133 de la Constitución Federal y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados y ratificados por nuestro país.

Al respecto sirve de apoyo la siguiente tesis aislada de la SCJN bajo la voz:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”,² que a la letra dice:

² Registro 172650. Localización: novena época. Instancia: pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* XXV, abril de 2007. Página: 6. Tesis: P. IX/2007. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Nota: en la sesión pública de 13 de febrero de 2007, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por McCain México, SA de CV, se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "*pacta sunt servanda*", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni por órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

refiere esta tesis aislada. El Tribunal Pleno, el 20 de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a 20 de marzo de 2007.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal de los ofendidos, el Código Penal del Estado de Jalisco vigente y aplicable al caso en los subsecuentes artículos refiere:

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;

IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido; y

V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales.

La (agraviada 1) se duele de que a ella, como a su (...), al estar cenando en un puesto de tacos y luego de tener un altercado con dos (...), los elementos de la DGSPT las detuvieron y golpearon con los toletes, pies y manos, les colocaron las esposas y las aventaron a la parte trasera de la patrulla para llevárselas a la comandancia, pero que antes de llegar detuvieron la unidad en un terreno solitario para golpearlas, por lo que gritaban pidiendo ayuda, a lo que un policía les dijo: “Si no dejan de gritar las vamos a violar”, y les metía la mano en la vagina y senos; y que al llegar a la base de policía las bajaron jalándolas de las esposas, con lo cual cayeron al suelo, de donde las levantaron para estrellar contra la pared a la inconforme con la cabeza de frente, mientras que

le decían: “Hace dos días nos acaban de chingar a dos compañeros, ahora nosotros nos vamos a chingar a unos de ellos”. En tanto, otro policía con su teléfono celular y de forma burlona grabó y tomó fotografías de cuando eran agredidas y gritaban. Todo lo anterior fue observado por el juez y el secretario del Juzgado Municipal, médico de guardia y defensor de oficio (puntos 1 y 3, capítulo I de antecedentes y hechos).

De actuaciones se desprende (puntos 5 y 20 de antecedentes y hechos y puntos 6 y 8, inciso k, de evidencias) que los elementos policiales Óscar García Cruz, Óscar Alejandro Gutiérrez Torres, Jorge Delgado Mosqueda, Juan Pedro Parga Jiménez, Silvia Navarro Ramírez y Carlos Alberto Amador Paredes fueron los que participaron en los hechos que motivan la presente queja, quienes al momento de rendir su informe de ley (puntos 4, 9 y 17 de antecedentes y hechos), negaron las imputaciones que se les atribuyen, pero aceptaron haber estado presentes el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas en el puesto de comida que refiere la inconforme. Dijeron que en el lugar se encontraban dos (...) comiendo a un costado de ellos cuando llegaron las agraviadas, quienes sin motivo comenzaron a agredir a las que estaban sentadas al decirles: “Recórranse pinches gordas”; y que fue entonces cuando el policía Óscar Gutiérrez Torres le dijo a la quejosa que se calmara, que no estaban pintados y que cuál era el problema, y que entonces la disconforme empezó a insultarlos y le jaló la camisa a un policía. También argumentan en su informe que la quejosa estaba bajo los efectos del alcohol, por lo que al detenerla su (...) intervino para tratar de impedirlo. Por ello también la detuvieron. Dicen que al estar esposadas del tubo de aseguramiento forcejeaban, por lo que sus muñecas se marcaron con los aros aprehensores y comenzaron a gritar que ya no las golpearan. Ante esto, con un celular las grabaron para demostrar que era falso que las estuvieran golpeando.

No pasa inadvertido que las quejosas sí estaban infringiendo el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tonalá, ya que los testimonios de (testigo 3) y (testigo 4) (punto 8, incisos d) y e, de evidencias) coinciden en señalar que una de ellas comenzó a burlarse de las dos (...) que ya estaban cenando en el puesto con el siguiente comentario: “Ya viste dónde trabajan? en ese barecillo”. Esto provocó la discusión entre dichas (...) y a su vez la intervención de los uniformados, pues se estaba alterando el orden público, tal

como lo establecen los artículos 57, fracción I, y 58, fracción I del Reglamento citado, por lo cual los policías estaban obligados a intervenir en dicho evento. Por ello se considera que la detención, aunque fue legal, no lo fueron las demás acciones que desplegaron los gendarmes en contra de (agraviada 1) y (agraviada 2).

Es decir, está acreditado que la forma en la que actuaron atentó contra la salud de las dos (...), tal como lo acreditan los partes de lesiones (puntos 3, 4 y 8, incisos a, c y g de evidencias), la fe ministerial de lesiones y constitución física de (agraviada 1) (punto 8, inciso f, de evidencias).

La responsabilidad de los policías Óscar García Cruz, Óscar Alejandro Gutiérrez Torres, Jorge Delgado Mosqueda, Juan Pedro Parga Jiménez, Silvia Navarro Ramírez y Carlos Alberto Amador Paredes está plenamente acreditada, en particular con lo declarado por los testigos (testigo 1) y (testigo2) (puntos 1 y 2 de evidencias), quienes concordaron en señalar que: "... la subió a la patrulla a jalones y golpes, con ayuda de más policías, entonces (agraviada 2) también la subieron de forma bastante violenta, esto es de los cabellos..." Asimismo, con los testimonios que se citan en el punto 8, incisos d, e y j capítulo II de evidencias:

Testigo 3:

... y en eso la mujer policía la jaló del brazo izquierdo, y al ver esto las tres (...) se metieron gritándole que la dejara, en esos momentos la mujer policía junto con otro policía le colocaron las esposas, dejándole las manos en la parte de la espalda, la subieron aventándole y cayendo del lado derecho de su cuerpo y también subieron a una de las (...).

Testigo 4: el cual manifestó en lo que aquí interesa: "... observé que una de las (...) policía aventó a la patrulla a la (...) que llegó con las (...)"...

Testigo 5:

... observe que entre la mujer policía y otro policía hombre aventaron a

la (...) a la caja de la patrulla y se subió la mujer policía a la caja y con una de sus rodillas presionaba la cabeza de la (...), la (...) continuaba queriendo bajar a su (...), fue que la mujer policía se bajó de la caja de la camioneta y le pidió a otro de los policías sus esposas para colocárselas a la (...) y una vez que le pusieron las esposas y la aventaron a la caja de la patrulla...

Dichas pruebas merecen pleno valor probatorio debido a que son precisas en circunstancias de modo, tiempo y lugar. Es decir, lo declarado por los (testigos 3, 4 y 5) concuerda perfectamente con lo manifestado por (agraviada 1) y (agraviada 2), y con lo expresado por (testigo 1) y (testigo2), por lo cual son fiables, como lo establece la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), bajo el rubro:

“TESTIMONIOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE RESULTEN FIABLES DEBEN PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LOS HECHOS DECLARADOS³”.

La valoración de la prueba testimonial implica la consideración de dos elementos: por una parte, la credibilidad subjetiva del testigo y, por otra, la credibilidad objetiva del testimonio. Para acreditar este segundo elemento, con apoyo en el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, se debe tomar en cuenta la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, y el contenido y la forma de la declaración, por lo que resulta de gran importancia que la prueba testimonial cumpla con la característica de precisión, específicamente en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos declarados, ya que esa es la única forma de que la declaración resulte verosímil, es decir, que cuente con la capacidad de representar una cierta realidad, y de ese modo contribuya a descubrir la verdad material, en relación con los hechos controvertidos.

Sumado a todo lo anterior, existe una fe de lesiones, testimonios y el informe de ley de los gendarmes donde reconocen la ubicación en tiempo y lugar donde ocurrieron los hechos motivo de la queja, lo que es suficiente para tener por acreditada su responsabilidad, pues nunca demostraron lo contrario.

³ Registro 177762. Localización: Novena época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa. Fuente: Semanario judicial de la federación y su gaceta XXII, julio de 2005, pagina 1559. Tesis Aislada. Materia: Administrativa.

Sustenta lo anterior la siguiente tesis emitida por la SCJN, bajo el rubro:

“RESPONSABILIDAD PENAL. SU COMPROBACION EN EL DELITO DE LESIONES, A TRAVES DE PRUEBA CIRCUNSTANCIAL⁴”.

La imputación hecha por el ofendido no desvirtuada, así como la fe de lesiones y testimonio respecto de los hechos que integraron la averiguación previa, aunados al reconocimiento del inculpado en cuanto a la ubicación en tiempo y lugar en que sucedieron los hechos constitutivos del delito de lesiones, son datos bastantes para tener por acreditada su responsabilidad penal, pues dichos medios de convicción alcanzan en su conjunto la categoría de prueba circunstancial con plena eficacia probatoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 340/92. Samuel Peña Legorreta. 8 de septiembre de 1992. Mayoría de votos. Ponente y disidente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

La violencia física que se ejerció en contra de las agraviadas carece de justificación, pues en el caso de que hubiese sido causado por su resistencia u oposición a la detención, los elementos policiales jamás dan una explicación fundamentada en su informe de ley (puntos 4 y 9 de antecedentes y hechos) y de policía [...] (punto 6 de evidencias). De igual forma, se advirtieron huellas de violencia psicológica, que indican experiencias traumáticas según el *Título del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura*, conocido como Protocolo de Estambul, lo cual se relaciona con lo manifestado por las quejas, en el sentido de haber sido objeto de amedrentamiento, humillación, intimidación y amenazas constantes, todo lo cual es completamente ajeno a lo que pudieran llamarse técnicas de sometimiento.

Así pues, queda demostrado que (agraviada 1) y (agraviada 2) fueron agredidas físicamente por los policías de Tonalá Óscar García Cruz, Óscar Alejandro Gutiérrez Torres, Jorge Delgado Mosqueda, Juan Pedro Parga Jiménez, Silvia Navarro Ramírez y Carlos Alberto Amador Paredes. Con sus acciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se apartaron de

⁴ Registro 215660. Localización: Octava época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del segundo circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XII, agosto de 1993, pagina 553. Tesis Aislada. Materia: Penal.

los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez a que alude el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y de los deberes que les imponen los artículos 7º, 8º, fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XIX; 45 y 46, fracciones I y II, del Reglamento Interno de Seguridad Pública del Municipio de Tonalá, que señalan:

Artículo 7. El servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos, a la ecología y a la legalidad, son principios normativos que el Cuerpo de Seguridad debe observar invariablemente en su actuación.

Artículo 8. El Cuerpo de Seguridad Pública deberá:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado de Jalisco, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Tonalá y demás Leyes y Reglamentos que de ellos emanen.

[...]

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona.

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes.

V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón a su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo que dañe o menoscabe la integridad física o moral, así como la dignidad de la persona.

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado...

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento; debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la ciudadanía, salvo que con ellas se ataque la moral o lesione los derechos de terceros, que provoquen algún delito o se altere el orden público.

IX. Prestar auxilio a quienes estén amenazados de un peligro y en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia, cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus (...) o conocidos de tal circunstancia.

[...]

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas.

XIII. Velar por la preservación de la vida, integridad física y los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia.

XIV. No realizar ni tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados.

En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberá denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente.

[...]

XIX. Observar las normas de disciplina que se establezcan en el capítulo respectivo de este reglamento...

Artículo 45. El régimen disciplinario se basa en el conjunto de normas que el cuerpo de seguridad deberá observar en el servicio, cualquiera que sea su jerarquía.

Esas normas disciplinarias tienen como fundamento la obediencia, alto concepto del honor, la justicia y la moral.

Artículo 46. Las obligaciones derivadas de la disciplina para el cuerpo de seguridad pública son los siguientes:

I. La observancia de las obligaciones que el cuerpo de seguridad pública le impone su situación de servidor público.

II. El cuerpo de seguridad pública debe normar su conducta bajo los siguientes aspectos:

a) Obediencia, disciplina y subordinación con sus superiores.

- b) Respeto a los principios y normas morales, la equidad y la justicia.
- c) Valor, audacia e iniciativa en el servicio.
- d) Lealtad, abnegación e interés para con la corporación.
- e) Consideración y urbanidad para toda la ciudadanía.

De la misma manera, dejaron de servir y proteger a su comunidad, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, pues no respetaron ni protegieron ni la dignidad ni los derechos humanos de las ofendidas en esta investigación.

No está por demás decir que este organismo reprocha toda conducta antijurídica que desplieguen los servidores públicos encargados de hacer respetar la ley, quienes tienen la obligación legal y moral de conducir su actuar en un marco de legalidad, ya que nuestro Estado de derecho así lo exige.

Esta Comisión es consciente de que la función de los policías en Tonalá no es fácil, pues representa un alto grado de responsabilidad ante los problemas que aquejan a dicho municipio. Por lo mismo, reconoce la labor ardua de los gendarmes que sí están comprometidos con su deber y que incluso arriesgan su vida por la de su comunidad. Sin embargo, debe reconocerse que hoy en día hay elementos de Tonalá que emplean el uniforme de su corporación para satisfacer intereses ajenos al de la ley. Es a ellos a quienes esta Comisión les reitera que el respeto a los derechos fundamentales del hombre y el empeño por la preservación de un Estado de derecho es un compromiso que deben cumplir a fin de garantizar el efectivo respeto a la dignidad y los derechos de todos. La autoridad municipal, de la que ellos dependen, está obligada a promover y vigilar que los elementos de seguridad pública se apeguen a las normas constitucionales, y a hacerles entender la verdadera función que desempeñan, que no debe ser entendida como venganza, y si se realiza al margen de la ley lo único que ocasiona es un estado de mayor inseguridad y desconfianza de los gobernados respecto de sus autoridades.

Es lamentable reconocer que la seguridad pública en Tonalá está pasando por una crisis en materia de derechos humanos, pues con esta Recomendación

suman cuatro en lo que va del año, señal bastante grave de que los elementos policiales se están alejando del espíritu de servicio a la ciudadanía y de que, lejos de velar por la seguridad de los tonaltecas, están alterando el orden social.

1.2. Tortura y ataques sexuales

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que (agraviada 1) y (agraviada 2) sufrieron por parte de los policías atentados graves en contra de su integridad y seguridad personal y de su libertad sexual, pues evidentemente, mediante sus acciones les infundieron miedo a las inconformes mediante amenazas cuando eran trasladadas a los separos de la DGSPT, tales como: “Si no dejan de gritar las vamos a violar”, mientras que al mismo tiempo les tocaban la vagina y senos.

El hecho de que los uniformados hayan negado dichos señalamientos en su contra al momento de rendir sus informes de ley (puntos 4 y 9 de antecedentes y hechos), no los hace dignos de crédito, ya que nunca hicieron llegar pruebas de mayor peso que desvirtuaran las imputaciones. Por esa razón los indicios de lesiones descritos, sumados a los que a continuación se exponen, llevan a la conclusión de que violaron los derechos humanos de las (agraviadas).

Los dictámenes de valoración psicológica (punto 8, incisos h e i de evidencias) practicados (agraviada 1) y (agraviada 2) por peritos del IJCF revelan que ciertamente los gendarmes de Tonalá ejercieron actos con los que deliberadamente les causaron intranquilidad y zozobra. Al tocarles su vagina y pechos, y decirles al mismo tiempo que las iban a violar, sabían de antemano el daño moral y psicológico que les causarían, con secuelas tales como trauma, ansiedad, castigo, hostilidad, evasión, retraimiento, y sentimiento de inseguridad y culpabilidad.

La conclusión que se obtiene al ser analizados los dictámenes de valoración psicológica es contundente: los policías de Tonalá Óscar García Cruz, Óscar Alejandro Gutiérrez Torres, Jorge Delgado Mosqueda, Juan Pedro Parga Jiménez, Silvia Navarro Ramírez y Carlos Alberto Amador Paredes quebrantaron el derecho humano a la integridad y seguridad personal de las

dolientes en su modalidad de tortura y ataque sexual mediante la amenaza, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en la siguiente jurisprudencia, bajo el rubro:

AMENAZAS, CONFIGURACION DEL DELITO DE⁵.

Para que se configure el delito de amenazas, es necesario que los actos realizados, hechos, palabras, etc., perturben la tranquilidad del ánimo de la víctima o que produzcan zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor de que se le cause un mal futuro.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 355/89. Norberta Martínez Romano y otra. 19 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 225/90. Feliciano Zamora Rugerio. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 471/90. Elpidio Remigio de Jesús. 8 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretaria: María Roldán Sánchez.

Amparo directo 369/91. Agustina Castillo Salazar y otras. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 616/93. Eduardo Lima López. 19 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Son suficientes los dictámenes de valoración psicológica (punto 8, incisos h e i de evidencias) practicados (agraviada 1) y (agraviada 2) por peritos del IJCF para tener por acreditada la tortura que sufrieron dada la naturaleza del derecho vulnerado, tal como lo estableció la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el año 2000, al adoptar el *Manual de investigación y documentación efectiva sobre tortura, castigo y*

⁵ Registro: 210757. Localización: Octava época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del sexto circuito. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 80, agosto de 1994, pagina 69.

tratamientos crueles, inhumanos o degradantes, mejor conocido como el Protocolo de Estambul. Este es un conjunto de reglas para documentar la tortura y sus consecuencias, aplicado por peritos en medicina legal, en donde el peritaje psicológico es un factor clave en el proceso de investigación o documentación de un caso de tortura que incluye las amenazas, ya que sirve para determinar la existencia de tortura psicológica en sí misma, o de amenazas.⁶

En relación con lo anterior, el Comité contra la Tortura, en su observación general número 2, “Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes”, subraya que el género es un factor fundamental que debe tomarse en cuenta en los actos que constituyen tortura o tratos crueles. La condición (...) se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, como la raza, la nacionalidad, la religión, la orientación sexual, la edad o la situación de extranjería, para determinar las formas en que las (...) y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o maltratos, y sus consecuencias. Además, señala que entre las situaciones en que la mujer corre riesgo se incluyen la privación de libertad, tal como es el caso.

Es importante recalcar que las agraviadas sufrieron violencia sexual, y que esta se clasifica como violencia contra las (...), definida como cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, según el artículo 1º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará.

Así, no sólo el tocamiento, sino las amenazas e insultos de índole sexual de las que fueron objeto son constitutivos de violencia sexual. Según la Corte Interamericana, en el caso penal Miguel Castro y Castro vs Perú, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la ya citada Convención de Belem do Pará, la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual, infligidas a una persona sin su consentimiento, y que además de comprender la invasión física pueden incluir actos que no

⁶ *Consideraciones para la investigación y documentación de la Tortura en México*, oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, p. 55

involucren contacto físico alguno.

En este sentido, el hecho de que los gendarmes de Tonalá fueran hombres y ejercieran acoso y amenazas de carácter sexual en contra de las inconformes por el hecho de ser (...), en un contexto de privación de su libertad en el que claramente hay una jerarquía de poder, generaron un temor fundado de que dicha violencia sexual asumiera un estado mucho más grave.

Es importante aclarar que al ser la tortura un tipo particular de agresión, en general, caracterizada por su clandestinidad, más allá de la víctima y su agresor o agresores, la declaración de las víctimas constituye una prueba fundamental sobre los hechos que la constituyen. En este sentido, en el presente caso, los relatos de las víctimas sobre los hechos sufridos, que además son coincidentes, poseen un valor primordial.

En el ya citado caso penal Miguel Castro y Castro vs Perú se reconoce que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras, que se agravan en los casos de (...) detenidas.

Cierto es que no hay una prueba contundente que corrobore que (agraviada 1) y (agraviada 2) las hayan acariciado en sus partes íntimas, pero se reitera que la naturaleza de la violación aquí analizada es por lo general de consumación oculta, por lo que adquiere gran relevancia el dicho de las ofendidas, máxime que en la presente investigación existen como indicios los dictámenes psicológicos. Lo anterior encuentra sustento en la tesis titulada: “Ofendida. Valor probatorio de la declaración de la (delitos sexuales)”⁷:

Tratándose de la comisión de delitos sexuales la declaración de la ofendida tiene un valor preponderante alcanzando el rango de prueba plena si se encuentra corroborada con otros indicios y el sentenciado al declarar no sólo se ubica en el lugar, tiempo y circunstancias de los hechos que narra la sujeto pasivo del delito sino que en su primera versión acepta la imputación y confiesa éstos; y en las posteriores reconoce haber estado encima de la ofendida entre sus piernas en repetidas ocasiones después de quitarle la ropa interior y la víctima aparece desflorada.

⁷ Localización: Octava Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* XIII, junio de 1994. Materia: penal. Página 611.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 328/94. Marcelino Torres Carbajal. 4 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

Así como el criterio emitido por la misma SCJN que reza: “Delitos sexuales, valor de la declaración de la ofendida tratándose de”⁸.

Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a la prueba directa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 164/93. Martín Hernández Aguilar. 6 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Bárker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Jurisprudencia 1225, página 1971.

Consecuentemente y de acuerdo con lo determinado en el expediente “varios” 912/2010, que fue resuelto mediante acuerdo del tribunal pleno de la SCJN el 14 de julio de 2011, donde se establece que las sentencias de la Corte Interamericana son obligatorias para todos los órganos del mismo cuando el Estado figuró en el litigio⁹. Es aplicable el caso de Rosendo Cantú y otra vs. México, donde la Corte Interamericana concluyó que los asuntos de índole sexual se caracterizan por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En el párrafo 215 del Protocolo de Estambul se prevé que las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual, pues incrementan la humillación y su aspecto degradante. Igualmente,

⁸ Localización: Octava Época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* XII, noviembre de 1993. Materia: penal. página 335.

⁹ César Alejandro Orozco Sánchez, *El derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción en México*, Ubijus, México, 2012, p. 306.

establece que en el caso de las (...) el tocarlas es traumático en todos los casos y se considera tortura.

Asimismo, se transgredieron los artículos 1°, 2°.1, 2°.2, 6°.1 y 6°.2, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; 1°, 2°, 3°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10 y 12, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que reconoce que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos crueles, y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas, y finalmente, los artículos 1°, 2°, 3°, 5° y 6°, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que advierten, entre otros aspectos, que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y que cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, que en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas y, en el caso del último de los mencionados, el derecho a la integridad y seguridad personal.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Aydin vs Turquía*, reconoce que la incertidumbre de no saber qué es lo que puede seguir a un hecho sexualmente violento, infligido por una autoridad en un contexto de detención, causa angustia mental y acrecienta el sentimiento de vulnerabilidad de la víctima.

Si bien los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Europea de Derechos Humanos no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión hace suyas estas interpretaciones jurídicas, ya que constituyen un bagaje jurídico internacional que debe ser asimilado en nuestras leyes para extender el alcance de tales derechos.

Esta clase de conductas, según el artículo 6°, fracción V, de la Ley General de Acceso de las (...) a una Vida Libre de Violencia constituye una expresión de abuso de poder del hombre hacia la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Así las cosas, para esta Comisión, los elementos policiales de Tonalá atentaron contra los derechos a la integridad y seguridad personal y a la libertad sexual de (agraviada 1) y (agraviada 2). Transgredieron, además de los artículos vinculados a la tortura señalados en el apartado anterior, los preceptos 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4°, incisos b, c y e, 5°, 6°, 7°, incisos a, b, d y e, y 8° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem do Pará; los artículos 1° y 5°, inciso a, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como los numerales 3°, 6°, fracción V, y 41, fracción III, de la Ley General de Acceso de las (...) a una Vida Libre de Violencia, que en términos generales prohíben la discriminación por razón de sexo y la violencia física y psicológica contra las (...), y establecen como obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las (...), incluyendo la violencia sexual.

2. Derecho al trato digno

*Definición*¹⁰

Derecho a contar con condiciones materiales y trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana.

Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

¹⁰ Enrique Cáceres Nieto, *op. cit.*, p. 488.

Así también, cabe destacar la importante conexión de este con otros derechos tales como la no discriminación, el derecho a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales.

Bien jurídico protegido

Las condiciones mínimas de bienestar.

Sujetos titulares

Todo ser humano.

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.

El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

Fundamentación constitucional

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales: “Artículo 1. 1. Todos los seres humanos pertenecen a la misma especie y tienen el mismo origen. Nacen iguales en dignidad y derechos y todos forman parte integrante de la humanidad...”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad...

Después de analizar los medios de prueba reseñados, esta Comisión concluye que hubo una violación del derecho humano al trato digno, pues los elementos policiales, no conformes con haber ejercido conductas violatorias de derechos humanos en perjuicio de las inconformes, como fueron las lesiones, tortura y ataque sexual, grabaron con un celular el momento en que (agraviada 1) y (agraviada 2) estaban siendo puestas a disposición del juez municipal, lo que es confirmado por los policías en sus informes de ley (puntos 4, 9 y 17 I de antecedentes y hechos) al acompañar el disco compacto. Asimismo, reconocieron que uno de los uniformados tomó su celular y comenzó a grabar a las quejas para demostrar que no las estaban golpeando, por lo cual acompañaron dicho disco. Lo anterior es robustecido con la inclusión del disco (punto 5 de evidencias) que obra en poder de este organismo defensor de derechos humanos y que se perfeccionó con la diligencia de reproducción y reconocimiento (puntos 8, inciso n y 9, capítulo II de evidencias) de dicho material.

En razón de lo anterior, los gendarmes de Tonalá incumplieron su obligación de ajustarse a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez de las instituciones, tal como se prevé en el párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues pusieron a las agraviadas en una situación incómoda, tratándolas de forma muy vergonzosa, como si fueran delincuentes.

Más grave fue todavía que los servidores públicos de la DGSPT hayan subido dicha grabación al sitio de Internet [...] (punto 9 de evidencias), con el título de: “[...]”; lo que al ser verificado por personal de esta Comisión el día [...]

del mes [...] del año [...], aporta la certeza de que dicha grabación es la misma que fue proporcionada por los uniformados de Tonalá al rendir sus informes de ley (punto 5 de evidencias). Los funcionarios, al subir dicha reproducción a la citada página *web*, expusieron a la burla y desprecio a las (quejosas), en específico a la (agraviada 1), quien es funcionaria de la PGJE, con lo cual pretendieron dañar el honor y reputación de dicha empleada para que tuviera problemas en su trabajo, situación que atenta contra sus derechos a la personalidad, previstos en el artículo 28 del Código Civil del Estado de Jalisco:

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se respete:

I. Su vida;

II. Su integridad física y psíquica;

III. Sus afectos, sentimientos y creencias;

IV. Su honor o reputación, y en su caso, el título profesional, arte, oficio u ocupación que haya alcanzado. No será objeto de demostración o manifestación que cause deshonra, desprecio y ofensa que le conlleve descrédito;

V. Su nombre y, en su caso, seudónimo;

VI. Su presencia física;

VII. El secreto epistolar, telefónico, profesional, de comunicación teleimpresa y el secreto testamentario; y

VIII. Su vida privada y familiar.

Ahora bien, esta Comisión logró identificar a los servidores públicos Luis Fernando Rivera Ulloa (defensor de oficio), Vicente Rioverde Funes (auxiliar de la DGSPT), Javier Cuevas Chávez (médico municipal), Víctor Alonso Aguilar Macías (analista del juzgado municipal) y Héctor Ricardo Muñoz Morales (secretario del juzgado municipal) como los demás funcionarios que tuvieron participación en los hechos que narró la parte (quejosa) y estuvieron presentes cuando los policías de Tonalá videogrababan a las (agraviadas), ya que así lo demuestra el disco compacto (punto 5 de evidencias) que está en

poder de este organismo defensor de los derechos humanos, y que es corroborado con la diligencia de video y reconocimiento de personas que desahogó el agente del Ministerio Público (punto 8, inciso n de evidencias). Sumado a que los mismos reconocen en sus informes de ley (puntos 10, 11, 12, 13 y 14 de antecedentes y hechos) haber estado presentes en el momento en que (agraviada 1) y (agraviada 2) se encontraban en el patio de la DGSPT para ser puesta a disposición del juez municipal, lo que vuelven a confirmar al momento de rendir su declaración ministerial (punto 8 de evidencias).

Queda claro que dichos empleados del Ayuntamiento de Tonalá estuvieron presentes cuando las (agraviadas) estaban siendo videograbadas; es decir, presenciaron cómo se invadía su derecho de personalidad y a la vez cómo las humillaban con palabras como: “cállese (...) de su puta (...)” “pinché (...)” (punto 5 de evidencias), sin que estos intervinieran para detener el mal actuar de los uniformados. Por ello, esta Comisión estima que por el hecho de haber presenciado los actos degradantes de los que fueron objeto las quejas, tal como ellos lo reconocen, también son responsables, pues recordemos que el artículo 4º, fracción I, de la Ley de la CEDHJ señala como violadores de derechos humanos a los servidores públicos que cometan acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones. En este caso, dichos servidores públicos estuvieron presentes en todo momento, sin haber intentado detener el mal actuar de los elementos policiales de la DGSPT, con lo cual contravinieron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de su empleo, tal como se dispone en el artículo 61 en las fracciones I, II y XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación,

atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Por lo anterior, se concluye que los servidores públicos del Ayuntamiento de Tonalá violaron el derecho humano al trato digno de las aquí (agraviadas). Es indudable que dicha administración municipal debe mejorar la atención hacia las (...) y conminar a sus funcionarios a que cuando realicen detenciones dentro del marco de legalidad, les brinden un trato digno, respetuoso y, sobre todo, humano. En resumidas cuentas, deben respetárseles siempre sus derechos y evitar los hechos u omisiones que atenten contra su dignidad humana, la cual es un valor supremo, tal como lo reconoce la SCJN en la jurisprudencia titulada “Dignidad humana. su naturaleza y concepto”¹¹:

La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente:

¹¹ Registro: 160 869. Localización: 10a. Época. Instancia: Quinto Tribunal Colegiado del primer circuito. Fuente: *Semanario Judicial y su Gaceta*; Libro I, octubre de 2011, Tomo 3; pág. 1529. Materia: civil.

María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 504/2011. 1o. de septiembre de 2011. Unanimidad de votos.
Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

3. Derecho a la legalidad

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato

sea emitido por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

[...]

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

[...]

Artículo 21. [Párrafo octavo] ... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

[...]

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

[...]

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas...

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantías judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

Artículo 9. Principio de legalidad y de retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y (...) la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

[...]

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

La Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

- I. El juicio político;
- II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;
- III. El procedimiento administrativo; y
- IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

[...]

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho lo constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

XXXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales, aplicable al presente caso han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.¹² El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal

¹² Registro No. 165147. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, XXXI, Febrero de 2010. Página: 2742. Tesis: I.7o.A. J/52. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Ejecutoria: 1.- Registro No. 21973. Asunto: REVISIÓN FISCAL 3027/2003. Promovente: Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su *Gaceta*; XXXI, Febrero de 2010; Pág. 2743.

de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Revisión fiscal 1947/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión fiscal 210/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 5 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Amparo directo 282/2009. José Armando González Gama. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 502/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica de la resolución emitida por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

Las acciones de los funcionarios de Tonalá fueron a todas luces contrarias a lo que estipula la ley; es decir, vulneraron el derecho humano a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno, de manera que al hacer una valoración lógico-jurídica de las evidencias que esta Comisión recabó, se acredita el ejercicio indebido de la función pública por parte de los gendarmes, ya que incumplieron con las obligaciones estipuladas en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en particular en las siguientes fracciones:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

III. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Por lo tanto, los elementos policiales de la DGSPT y los demás funcionarios no solo quebrantaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y al trato digno, sino que con todo ello faltaron a su obligación de servidores públicos al no actuar con la máxima diligencia y profesionalismo en el desempeño de su encargo, conductas reprochables que deben ser sancionadas conforme a la ley, pues los policías deben basar su actuar en los términos del artículo 12 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que reza:

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

II. Aplicar estrictamente la ley, sin hacer discriminación alguna;

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

[...]

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido

víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

[...]

Reparación del daño

Esta CEDHJ ha sostenido reiteradamente que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es, también, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana.

Es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación de los daños y perjuicios, tal como lo dispone el artículo 73 de la ley que la rige, que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

La normativa nacional e internacional, así como la doctrina y jurisprudencia en materia de reparación del daño por violaciones de derechos humanos enuncia que de acuerdo con la naturaleza de los eventos, la adecuada reparación debe incluir:¹³

¹³ Algunos... han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano”, en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.
4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación (conocidos como Principios van Boven-Bassiouni.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

En el presente caso, el daño que ocasionaron los servidores Óscar García Cruz, Óscar Alejandro Gutiérrez Torres, Jorge Delgado Mosqueda, Juan Pedro Parga Jiménez, Silvia Navarro Ramírez, Carlos Alberto Amador Paredes, Luis Fernando Rivera Ulloa, Vicente Rioverde Funes, Javier Cuevas Chávez, Víctor Alonso Aguilar Macías y Héctor Ricardo Muñoz Morales con sus acciones y omisiones es inmaterial y requiere ser reparado con medidas de satisfacción y la garantía de no repetición.

Dentro de estas medidas de satisfacción, los principios mencionados en el

párrafo anterior sugieren la “disculpa pública”, lo cual en el presente caso reivindicaría los derechos de la persona ofendida. Por ello, es viable solicitar al presidente de Tonalá que la exprese, así como su compromiso de que no se repitan los actos. La atención psicológica de las agraviadas por especialistas es otra forma de reparar el daño, a efecto de que estas se reincorporen a la sociedad sin temores y tengan un desarrollo pleno en su salud.

Por lo anterior, esta Comisión llega a las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Los elementos policiales Óscar García Cruz, Óscar Alejandro Gutiérrez Torres, Jorge Delgado Mosqueda, Juan Pedro Parga Jiménez, Silvia Navarro Ramírez y Carlos Alberto Amador Paredes. Así como Luis Fernando Rivera Ulloa (defensor de oficio), Vicente Rioverde Funes (auxiliar de la DGSPT), Javier Cuevas Chávez (médico municipal), Víctor Alonso Aguilar Macías (analista del juzgado municipal) y Héctor Ricardo Muñoz Morales (secretario del juzgado municipal), violaron los derechos a la integridad y seguridad personal y al trato digno en perjuicio de (agraviada 1) y (agraviada 2).

Por ello, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV; 62, 64, fracciones III y IV; 66, fracciones I, II y III; así como 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión emite las siguientes:

Recomendaciones

A Juan Antonio Mateos Nuño, presidente municipal del Ayuntamiento de Tonalá:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y resuelva un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Óscar García Cruz, Óscar Alejandro Gutiérrez Torres, Jorge Delgado Mosqueda, Juan Pedro Parga Jiménez, Silvia Navarro Ramírez y Carlos Alberto Amador Paredes, elementos de la DGSPT, así como de Luis Fernando Rivera Ulloa (defensor de oficio), Vicente Rioverde Funes (auxiliar de la DGSPT), Javier Cuevas Chávez (médico municipal), Víctor Alonso Aguilar Macías (analista del juzgado municipal) y Héctor Ricardo Muñoz Morales (secretario del juzgado municipal), en el cual se analice la posibilidad de sancionarlos de conformidad con los artículos 61, 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Una vez concluido el procedimiento administrativo mencionado e impuestas las sanciones que en derecho correspondan, realice el trámite necesario para que estas se inscriban en el Registro Policial Estatal a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Jalisco. Esto, únicamente en lo que respecta a los elementos policiales.

Segunda. Se adjunte copia de esta resolución al expediente de cada uno de los servidores públicos involucrados, aunque ya no tengan ese carácter, para que quede constancia de la violación de derechos humanos cometida por ellos.

Tercera. Realice una atenta exhortación a los servidores públicos Óscar García Cruz, Óscar Alejandro Gutiérrez Torres, Jorge Delgado Mosqueda, Juan Pedro Parga Jiménez, Silvia Navarro Ramírez, Carlos Alberto Amador Paredes, Luis Fernando Rivera Ulloa, Vicente Rioverde Funes, Javier Cuevas Chávez, Víctor Alonso Aguilar Macías y Héctor Ricardo Muñoz Morales, así como a la totalidad de los funcionarios que integran la plantilla del ayuntamiento que representa, por conducto de los directores, para que en el ejercicio de sus funciones se abstengan de realizar actos u omisiones que atenten contra la dignidad de las personas y sus derechos fundamentales.

Cuarta. Que el ayuntamiento ofrezca una disculpa a las agraviadas, como símbolo de resarcimiento del daño ocasionado en su persona y dignidad.

Quinta. Gire instrucciones a su director general de Seguridad Pública para que por ningún motivo y en ninguna circunstancia se tomen fotografías y videograbación a las personas que estén a su disposición.

Sexta. Ordene realizar las gestiones necesarias para que inmediatamente retiren de la cuenta “[...]” de [...] la videograbación donde aparece (agraviada 1) y (agraviada 2).

Séptima. Gire instrucciones al director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), para que por conducto de su área de psicología se les proporcione asistencia a (agraviada 1) y (agraviada 2) el tiempo que sea necesario, a fin de que superen el trauma y daño emocional que presentaron con motivo de los hechos que vivieron o, en su caso, que se les paguen los servicios de un profesional particular que ella elija.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente